



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA
DESGINACIÓN DE PERITOS. DELITO DE TRÁNSITO CAUSA N°
02281-2019-00933, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”

AUTOR:

ANDRÉS PATRICIO GARCÍA DEL SALTO

TUTOR: DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

Guaranda-Ecuador

2020-2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO

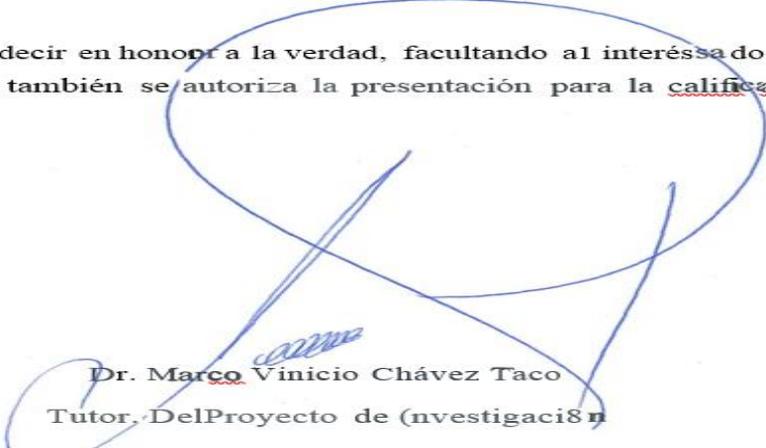
CERTIFICADO DE AUTORÍA.

Yo, Mgt. **MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, en mi calidad de Tutor, de la modalidad de titulación: Estudio de Caso, contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Política; designado mediante resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO:

Que el señor **ANDRÉS PATRICIO GARCÍA DEL SALTO**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención de título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica con el tema “**INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA DESIGNACIÓN DE PERITOS. DELITOS DE TRÁNSITO, CAUSA N° 2019 - 00933, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLIVAR**”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:



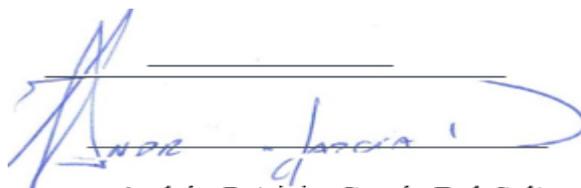
Dr. Marco Vinicio Chávez Taco
Tutor, Del Proyecto de (nvestigaci8n

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENCIDAD DE AUTORÍA

Yo, Andrés Patricio García Del Salto, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento DECLARO en forma libre y voluntaria, que el presente Estudio de Caso, con el tema: “INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA DESIGNACIÓN DE PERITOS. DELITOS DE TRÁNSITO CAUSA N° 2019 -00933 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”; ha sido realizado y terminado por mi persona, con la dirección de mi tutor Dr. Marco Chávez Taco, docente de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo un trabajo original de mi autoría, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales, de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 26 de mayo del 2021.

Atentamente,



Andrés Patricio García Del Salto

Autor

Declaración juramentada



**ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA**

Señor ANDRÉS PATRICIO GARCÍA DEL SALTO

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día **MIÉRCOLES, VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante mi Doctor **GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN**, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor **ANDRÉS PATRICIO GARCÍA DEL SALTO**. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciado, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en el cantón Guaranda, con número de teléfono móvil 0986868878, con correo electrónico: patog2180@gmail.com a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado "INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA DESIGNACIÓN DE PERITOS. DELITOS DE TRÁNSITO CAUSA N° 2019 -00933 EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR". es de mi exclusiva responsabilidad. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-"

ANDRÉS PATRICIO GARCÍA DEL SALTO
C.C. 0201476835



Doctor Guido Fabian Fierro Barragan
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA



Factura: 001-002-000027598



20210201001P00786

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO



Escritura N°:	20210201001P00786						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	26 DE MAYO DEL 2021, (11:02)						
OTORGANTES							
				OTORGADO POR			
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	GARCIA DEL SALTO ANDRES PATRICIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201476835	ECUATORIA NA	COMPARECIEN TE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		GABRIEL I VEINTIMILLA			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:							
		INDETERMINADA.					

NOTARIO(A) GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0201476835

Nombres del ciudadano: GARCIA DEL SALTO ANDRES PATRICIO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 21 DE JUNIO DE 1985

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Cónyuge: No Registra

Nombres del padre: GARCIA GARCIA WILLIAM PATRICIO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: DEL SALTO DAVILA ESTHER FABIOLA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 8 DE ENERO DE 2019

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 26 DE MAYO DE 2021

Emisor: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN - BOLIVAR-GUARANDA-NT 1 - BOLIVAR - GUARANDA



Andrés García

N° de certificado: 212-422-92975



212-422-92975

Rodrigo Avilés J.

Eco. Rodrigo Avilés J.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CENSALACION

020147683-5



CIUDADANIA
APellidos y Nombres
GARCIA DEL SALTO
ANDRES PATRICIO
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
GUARANDA
GABRIEL IGNACIO VENTIMILLA
FECHA DE NACIMIENTO 1985-06-21
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL DIVORCIADO



INSTRUCCION SUPERIOR
PROFESION / OCUPACION
ESTUDIANTE

E13343222

APellidos y Nombres de Padre
GARCIA GARCIA WILLIAM PATRICIO
APellidos y Nombres de la Madre
DEL SALTO DAVILA ESTHER FABIOLA
LUGAR Y FECHA DE EMISION
CHIMBO
2019-01-08
FECHA DE EXPIRACION
2023-01-08



CERTIFICADO DE VOTACION 11 ABRIL 2021

PROVINCIA: BOLIVAR
CIRCUNSCRIPCION
CANTON: GUARANDA
PARROQUIA: GABRIEL I VENTIMILLA
ZONA: 1
JUSTA N° 0010 MASCULINO



CCN 020147683

GARCIA DEL SALTO ANDRES PATRICIO



DOY FE: Que esta copia fotostatica
ES EXACTA A SU ORIGINAL
que me fue exhibido.
Guaranda, 26 de Mayo del 2021


Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PUBLICO TRO. DEL CANTON GUARANDA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi madre y a mi familia por ser un apoyo constante y continuo en mi camino.

A la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho y a sus Docentes por brindarme sus sabios conocimientos.

De manera muy especial al Dr. Washington Bezantes, por direccionarme oportunamente dentro de este proceso investigativo.

DEDICATORIA

Con mucho amor y respeto dedico a mi madre Fabiola y a mi tío Efraín, quienes han sido fuente de inspiración para el desarrollo de presente trabajo.

TEMA:

**“INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO PREVIO A LA
DESIGNACIÓN DE PERITOS. DELITO DE TRÁNSITO CAUSA N°
02281-2019-00933, EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENCIDAD DE AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA.....	VI
TEMA.....	VII
INDICE	VIII
RESUMEN.....	IX
GLOSARIONDE TERMINOS.....	XI
INTRODUCCION.....	XV
CAPÍTULO UNO.....	18
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO	18
1.1 Presentación del caso	18
1.2 Objetivos del análisis o estudio del caso.....	20
CAPÍTULO II.....	22
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	22
2.1 Antecedentes del caso	24
2.2 Fundamentación teórica del caso	35
2.3 El delito de Accidente de tránsito	42
CAPÍTULO III	46
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	46
3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso.....	46
3.1.1 Descripción detallada del proceso penal	46
CAPITULO IV	116
4 RESULTADOS	116
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	116
4.3 Conclusiones de la Investigación	117
Bibliografía.....	119

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, determina que, toda persona tiene derecho a una justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con contención a principios de celeridad e inmediación; por ningún motivo quedará en indefensión. Por lo que consecuentemente, se asegura los principios y obligaciones que garantían el debido proceso por medio de garantías básicas como: el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a resoluciones motivadas. Siempre que existiere esta última, garantiza una consecuente y oportuna defensa de las partes procesales durante toda la fase pre procesal y etapa procesal.

En el caso de la motivación, estas deberán estar sujetas a la enunciación de normas y principios jurídicos en que se fundamenten su decisión y donde se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Estos actos, resoluciones o sentencias deberán encontrarse debidamente motivados y respaldados en instrumentos internacionales y nacionales, sino se considerarán nulos. Por lo que, garantizar el debido proceso determina la ecuanimidad y el cumplimiento de garantías y requerimientos mínimos enmarcadas en todas las convenciones internacionales y ordenamientos jurídicos nacionales en todo procedimiento jurisdiccional.

El presente proyecto de titulación tiene por objeto determinar las garantías básicas del debido proceso, el cual busca la legalidad y aplicación adecuada de las normas procesales dentro de un marco mínimo de dignidad humana dentro de cualquier tipo de procedimiento, en este estudio en lo atinente a la designación, nombramiento y posesión de peritos en un delito de tránsito flagrante, conforme a los presupuestos prescritos y exigidos en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en relación al Derecho de la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la especie se trata de un proyecto investigativo de tipo crítico con enfoque cualitativo, con un marco teórico aplicado a hechos fácticos y concretos, permitiendo delimitar la investigación mediante un caso de relevancia sobre la vulneración de

garantías básicas del debido proceso que debieron observarse en la sustanciación de la causa; para aquello se parte de varios cuestionamientos ¿Debió haberse oficiado a la Jefatura de Accidentología para que practique las diligencias en materia de tránsito, en un delito flagrante? y/o ¿Correspondió a Fiscalía designar por sí al perito para que realice las diligencias en materia de tránsito?. La respuesta radica que de manera expresa Fiscalía tenía la obligación ineludible de sortear un perito para su designación y proceder a la práctica de las diligencias en materia de tránsito como: Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de los Daños Materiales de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, etc.

El análisis cuestiona si efectivamente corresponde a Fiscalía mediante oficio solicitar a la Policía Nacional para que proceda directamente a designar un perito a fin de realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de un hecho, o si efectivamente concierne a la Fiscalía General del Estado designar un perito para garantizar a las partes un proceso imparcial e independiente, que no afecte al debido proceder en esta clase de procesos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alegato de apertura. – “es el momento que tienen los sujetos procesales para presentar ante el juzgador o el colegiado el caso en concreto, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué punto específico ella debe ser apreciada”¹.

Alegato de cierre. – “viene a ser el informe oral, de tipo polémico que los sujetos procesales formulan ante el órgano jurisdiccional, en razón de las demostraciones de una parte y para procurar impugnar la posición de la parte adversaria y que se efectúa una vez concluya la actividad probatoria y los debates orales”².

Audiencia preparatoria de juicio. - Es en la que el juzgador determina y valora las pruebas obtenidas dentro de la instrucción fiscal, esta es muy importante ya que, una vez valorada las pruebas, el juzgador tiene la potestad de llamar a juicio o dictar sobreseimiento al procesado.

Competencia.- “es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas: por el territorio, por la materia, por el grado, por la cuantía, por el turno, por la seguridad de la prisión, por conexidad”³.

Condiciones. – es “el acontecimiento futuro de cuya realización, siempre incierta, depende el nacimiento o la resolución”⁴.

Culpa. - “aquel resultado (peligro o daño) típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión meramente objetiva y evitable si se hubieran observado los deberes de cuidado impuestos por el ordenamiento jurídico penal”⁵.

Debido proceso. – “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las

¹Juan Vargas Carrera. “Los alegatos de apertura y finales: quien no esté preparado para asumir el juicio oral, simplemente perderá el caso”. *Revista de Investigación Jurídica* 9, n° 9 (2014): 124.

²Ibídem, 127.

³Julio Hernández Pliego. *Programa de Derecho Procesal Penal*. (México: Porrúa, 2006), 40.

⁴Jorge Domínguez Martínez. *Derecho Civil*. (México: Porrúa, 2008), 683.

⁵Francisco Pavón Vasconcelos. *Manual de derecho penal mexicano*. (México: Porrúa, 2012), 569.

controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia”⁶.

Definición general de garantía: “forma de asegurar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda”⁷.

Definición jurídica de garantía: “Aseguramiento de un derecho o una obligación”⁸.

Delito culpos. - “Delito cometido con descuido. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”⁹.

Diligencias preparatorias. – “Son aquellas en la que se realizan previas a iniciar un procesos jurídico, con el fin de reunir las pruebas que puedan sustentar todos los criterios necesarios para la demanda y la prosecución del juicio”¹⁰.

Exclusión. – “Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”¹¹.

Extinción. - Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

Flagrancia. – “Momento en el cual una persona es sorprendida y aprehendida cometiendo un delito o inmediatamente después”¹².

⁶Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Marcial Pons, 2016), 902.

⁷ Comisión de Lenguaje Claro. Poder Judicial República de Chile. *Glosario de términos jurídicos*. (Chile: Poder Judicial República de Chile, 2018), 19.

⁸Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. “Garantía”. Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la lengua española. 2020. <https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADa>

⁹María Victoria Prícolo. *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. (Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2019), 30-1.

¹⁰Paola Bolaños. Finalidad de las Diligencias Preparatorias. 27 de mayo de 2018. <https://es.slideshare.net/PaolaBolaos7/finalidad-de-las-diligencias-preparatorias#:~:text=Las%20diligencias%20preparatorias%2C%20son%20aquellas,y%20la%20prosecuci%C3%B3n%20del%20juicio.>

¹¹José García Falconí. “Prueba Lícita e Ilícita en el COIP”. 12 de julio de 2018. <https://www.derechoecuador.com/prueba-licita-e-ilicita-en-el-coip#:~:text=%2D%20Toda%20prueba%20o%20elemento%20de,excluirse%20de%20la%20actuaci%C3%B3n%20procesal.&text=En%20ning%C3%BAn%20caso%20ser%C3%A1n%20admitidos%20como%20prueba.>

¹²Carlos Barragán Salvatierra. *Derecho procesal penal*. (México: Editorial MCGRaw-Hill, 1999), 210.

Formulación de cargos. - Es la etapa donde se da inicio a un proceso pedido por el fiscal, que hace saber al Juez de garantías penales del cometimiento de un delito ocurrido. A fin de que se abra la instrucción fiscal, que en los casos de delito flagrante tiene un tiempo de 30 días.

Instrucción Fiscal. - “Es la etapa que inicia y desarrolla el representante de la Fiscalía General del Estado, que tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de los procesados”¹³.

Medidas cautelares. - “Medida preventiva que busca asegurar o mantener determinada situación”¹⁴

Motivación. - La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad

Prisión preventiva. - “es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procedimiento”¹⁵.

Procedibilidad. - “son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar”¹⁶.

Prueba. - “búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas permite que se pretenda probar todo”¹⁷.

Reparación integral. - Todas aquellas acciones que debe realizar las personas naturales y el Estado con el fin de resarcir el daño durante y después del proceso penal, sin necesidad de la emisión de una sentencia.

¹³José García Falconí. “La Instrucción Fiscal”. 03 de octubre de 2011. <https://www.derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20de%20transici%C3%B3n,como%20las%20presuncion es%20de%20participaci%C3%B3n>

¹⁴María Victoria Prícolo. *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. (Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2019), 26.

¹⁵ Julio Hernández Pliego. *Programa de Derecho Procesal Penal*. (México: Porrúa, 2006), 321.

¹⁶ Julio Hernández Pliego. *Programa de Derecho Procesal Penal*. (México: Porrúa, 2006), 98.

¹⁷Ibíd. 193-94.

Seguridad jurídica. – “es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación)”¹⁸.

Sentencia. – “ es (...) la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”¹⁹

Suspensión condicional de la pena. - Es una de las formas por las cuales la persona sentenciada dentro de una causa penal por un delito no mayor a cinco años, entre otros requisitos, dispone de la posibilidad de cumplir con una sanción penal alternativa a la privación de su libertad²⁰.

¹⁸Antonio Pérez Luño. *Seguridad Jurídica*. (Madrid: Editorial Trotta, 2000), 483.

¹⁹Suprema Corte de justicia de la Nación. *Manual de Justicia de Amparo*. (México: Themis Editorial, 2007), 141.

²⁰*Ibíd.*

INTRODUCCIÓN

Los mayores alcances aspiracionales de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia radica en constituir y direccionar el ejercicio de los poderes públicos, con la acción de administrar justicia por medio de los organismos correspondientes por la estructura jurídica. Siguiendo este mismo sentido, el debido proceso adquiere una figura fundamental de garantías y principios para el correcto desarrollo procesal, con carácter instrumental. La Constitución, normas nacionales e internacionales lo determinan en sus instrumentos, posibilitando la adhesión a individuos que persiguen una tutela efectiva a sus principios inherentes.

Este es un derecho fundamental integrado universalmente a los seres humanos, reconocido como un derecho de primera generación y considerados como derechos por excelencia. Ciertamente, estos principios adoptan garantías, de efectividad, eficiencia y protección, muy precisos como garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes; presunción de inocencia; no podrá ser sancionado ni juzgado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado; las pruebas obtenidas que resulten con violación a la Constitución no tendrán validez alguna o carecerán de eficiencia probatoria; en caso de conflicto entre dos normas que contemplen sanciones diversas, se aplicará la menos rigurosa; la ley determina proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales; el derecho a la defensa, que incluye garantías básicas²¹.

El debido proceso dentro del proceso jurisdiccional, está inmerso de manera natural en la exigencia del cumplimiento sobre requisitos y condiciones formales que, en circunstancias de racionalidad empírica, viabilizan la consecución de objetivos concretos como el respeto y vigencia de un orden social justo, equitativo y equilibrado, que posean como fundamento garantizar la dignidad humana e integridad física y psicológica de los intervinientes. En ordenamientos, como el alemán, este garantismo constitucional, mantiene un desarrollo efectivo sobre el presupuesto de alcanzar un procedimiento justo y formal, premisa que significa que cada sujeto procesal deberá, por derecho, gozar de un proceso justo e imparcial.

Con este presupuesto, en todas las etapas del proceso penal, que inicia con la fase de investigación previa, fase pre procesal, etapas de procedimiento penal, fase de

²¹ Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008, art. 76.

evaluación y preparatoria de juicio y fase de juzgamiento, los órganos judiciales intervinientes, deberán hacer cumplir de manera consciente y jurídicamente lo establecido en normas nacionales e internacionales, principios que en él se determina; donde además, el fiscal y juez deberán conducir el procedimiento de forma tal, que no se generen contradicciones en el transcurso del proceso, derivando de ello errores u omisiones que perjudiquen a las partes o su situación concreta, como la no inferencia de un formalismo, la justa aplicación de la prueba, igualdad de oportunidades.

Asimismo, el debido proceso incorpora la motivación judicial como garantía del derecho a la defensa, puesto que las resoluciones judiciales deben ser motivadas y fundamentadas; es decir, deben aludir a normas y principios en que se haya basado su fallo y de manera correcta explicar la pertinencia de su aplicación resolutoria a los antecedentes de hecho, en concordancia con la Constitución vigente, en lo establecido en el artículo 46, numeral, 7, literal 1. Puesto que en muchas de las ocasiones se ha evidenciado que la motivación es escasa, impertinente y contradictoria, generando desconfianza en la administración de la justicia. Esto determina lo sucedido con la falta de aplicación del proceso para determinar de manera correcta la designación de un perito y en sí el cumplimiento del Reglamento del Sistema Pericial dentro de este proceso.

Como aspecto adicional, los principios constitucionales también establecidos como la seguridad jurídica y defensa dentro del juicio obligan al juzgador la obligación de fundamentar y motivar sus providencias. Pues, esto no determina un formalismo meramente procesal; todo lo contrario, su observancia otorga a los justiciables el reconocimiento de las razones o motivos en las que las autoridades se fundan para la aplicación de la norma que se trata, con la finalidad de asegurar una decisión prevista y contemplada en la ley, con la cual se posibilita una defensa idónea, en garantía con principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

La motivación por ende, no puede ser una expresión o declaraciones de la voluntad a la que ha llegado el juzgador, en la que accede o no a lo que se ha pretendido por las partes procesales, sino que hace alusión a que los proveídos judiciales exterioricen todos los fundamentos y argumentaciones que sirven de base y de sustento para la adopción de su decisión, respaldado por normas nacionales e instrumentos internacionales, que debe ser clara para ser comprendida en su totalidad y de esta forma se elimine su arbitrariedad. Por ello, la sentencia es considerada como un todo inseparable y único, entre mecanismos

y fundamentos, dentro de la cual media un vínculo estrecho, que no pueden ser separados, para que permite guardar la unidad lógica y jurídica de la decisión.

El debido proceso incorpora aspiraciones relacionadas con garantizar normas, principios y garantías para que se dé un proceso justo, exigiendo la cumplimentación del desarrollo de procesos equitativos, en los que los sujetos procesales deberán ser escuchado en términos prudentes. Es así, como ha sido revelado un instrumento tutelar de participación, encauzado en otorgar una tutela efectiva y protección jurídica adecuada de los derechos sustantivos que no han sido consumados ante los más débiles. El debido proceso es un principio fundamental que garantiza el correcto funcionamiento de los derechos de las partes, protege la perfecta situación de igualdad, logrando alcanzar una convivencia pacífica en comunidad que reclama la solidez de una acción de juzgamiento mediante un reconocimiento mutuo. Para ello, las partes procesales siempre, que existiere algún tipo de vulneración, deben exigir el respeto y garantía al debido proceso y motivación que fundamente la decisión adopta como es el caso, estableciendo una correcta aplicación en la designación de un perito.

El presente estudio analítico a fin de determinar lo indicado en líneas precedentes, contempla cuatro capítulos a saber: El primero establece de manera concreta y pone en conocimiento los aspectos principales relacionados con la problemática a ser investigada y sus objetivos; el segundo capítulo, se determina la contextualización de la investigación, fijando los antecedentes del caso y la fundamentación teórica de este; un tercero capítulo, busca instaurar una confrontación de los resultados teóricos con los resultados finales; y, un cuarto, dará a conocer los resultados finales y el impacto del mismo; teniendo finalmente las conclusiones a las que se ha arribado al final del presente proyecto. La tendencia motivacional, se deriva de preceptos, principios y garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, posterior se encuentra como una obligación prescrita en la norma constitucional.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso.

El presente caso tiene como antecedente, el parte policial informativo N° 2019120311332618013, realizado por los señores servidores policiales Cbo. Gáleas Barragán William Israel y Cbo. Carlos Quinatoa Águila Espencer, del Servicio de Atención Integral, de la Fiscalía Especializada de Tránsito, Flagrante y Administrativo (SAI), quienes ponen en conocimiento la noticia relativa a los crímenes:

El día 03 de diciembre del 2019, a las 23:33, lo señores agentes de policía Cbo. Israel Gáleas Barragán y Cbo. Carlos Quinatoa Águila Espencer, ponen en conocimiento a su superior que:

Encontrándonos de servicio en la Vía Arenal, por disposición del Ecu-911, nos trasladamos hasta el lugar antes indicado a verificar un posible accidente de tránsito, ya en lugar se constató que se trataba de un accidente de tránsito de tipología, estrellamiento, entre tres vehículos, el primer vehículo de marca Chevrolet de placas QAA-1437 color amarillo, conducido por el ciudadano de nombres. Byron Marcelo Castillo García, de 22 años, con CC. 2200372825, con licencia tipo C; el segundo vehículo de marca Chevrolet, color plomo de placas TDS-0252, conducido por el ciudadano de nombres, Ángel Gulberto Llumitaxi Guamán, de 39 años, con CC. 0201666245, con licencia tipo B; el tercer vehículo marca Volkswagen, de placas TBG-3265, de color plomo, conducido por el ciudadano de nombres, Leider Mauricio Miranda Gallego, de 40 años, con CC. 0106382989, con licencia tipo C, producto del accidente personas heridas. Por lo que se solicitó la colaboración del Sr. Jefe de Tránsito, señor capitán, Frank Álvarez y personal del SIAT, llegando al lugar la unidad al mando del Sr. Cbo. Changuan William, quienes abocaron conocimiento del hecho. Posterior, avanzamos hasta el hospital “ALFREDO NOBOA” a verificar el estado de salud de dichas personas, quienes habían sido trasladadas por sus propios medios hasta dicha casa de salud, las mismas que pertenecen a los nombres”. A las personas aprehendidas se les ha dado a conocer sus derechos constitucionales públicos estipulados en el art. 77, numeral 3 y 4 de la Constitución Política del Ecuador. - Los vehículos involucrados fueron trasladados por las grúas particulares hasta los patios de retención vehicular de la Jefatura de tránsito de esta ciudad.- De esta novedad se ha puesto en conocimiento del señor fiscal de turno Dr. Gustavo Haro²².

Por su parte, la Fiscalía Provincial de Bolívar, al tener conocimiento del accidente de tránsito descrito precedentemente y por ser titular de la acción conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 410, 411, 442, 444, del Código Orgánico Integral

²²Universidad Estatal de Bolívar. Caso de Estudio. (Guaranda: UEB, 2020).

Penal, en relación con el art. 195, de la Constitución de la República; y, en estrecha relación con los Arts. 460, 461, 465, 468, de Código Orgánico Integral Penal, dispone la práctica de varias diligencias entre ellas:

4) Oficiese al Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar, a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento Técnico, Mecánico y Avalúo de Daños Materiales de los vehículos (...) 8) Oficiese al Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento del Lugar del Accidente”²³.

Los señores peritos designados o escogidos por la Jefatura de Accidentología Vial en Bolívar, proceden a realizar las pericias técnicas solicitadas por la Fiscalía Provincial de Bolívar, sin que estos hayan sido escogidos de un banco de perito legibles, determinados en el Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial, más aún, peritos que según consta del caso en estudio no han sido nombrados, ni posesionados momentos antes de practicarse dichas diligencias.

PROBLEMA JURÍDICO: 1.- Fiscalía con las pericias de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de los Daños Materiales de los Vehículos, Informe Técnico Investigativo, valoraciones médicas de las personas lesionadas, protocolo de autopsia médico legal y versiones, solicita a la Unidad Judicial Penal, con sede en Guaranda, se convoque a Audiencia de Flagrancia, acto procesal en el cual se ha calificado de legal la aprehensión del ciudadano, presunto autor del accidente de tránsito y se ha calificado de flagrante al hecho.

Fiscalía ha iniciado la etapa de instrucción fiscal formulando cargos en contra del presunto autor del accidente de tránsito, por haber adecuado su conducta a lo previsto en los arts. 377, inciso 1; art. 379, numerales 1 y 5; art. 152 en relación con el art. 379 y art. 380, inciso 3, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones, según la disposición prevista en el art. 21, del antes invocado cuerpo legal; disponiéndose, como medidas cautelares de carácter personal y real en contra del procesado presunto autor del accidente de tránsito, las contempladas en los numerales 1 y 2, del art. 522 y la prohibición de enajenar, el vehículo de su propiedad conforme a lo previsto en el art. 549, del Código Orgánico Integral Penal; y, que por ser un delito flagrante la instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días. Es preciso anotar, que el señor fiscal ha solicitado la prisión preventiva del presunto autor del hecho conforme los

²³Universidad Estatal de Bolívar. Caso de Estudio. (Guaranda: UEB, 2020).

dispone el Art. 522, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, motivando tal pedido en relación con los requisitos exigidos en el Art. 534 numerales 1, 2, 3 y 4; no obstante, por haber justificado el procesado arraigos familiares, laborales y sociales no se ha dictado orden de prisión preventiva en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: 2.- La Fiscalía mediante oficio refiere que una vez culminada las investigaciones dispuestas dentro de esta etapa y en virtud del tiempo transcurrido en lo determinado en los arts. 599 y 600, del Código Orgánico Integral Penal, ha dispuesto el cierre de la instrucción fiscal, solicitando a la Unidad Judicial Penal, se fije día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio en contra del presunto autor del accidente de tránsito. El señor juez de la causa con base en lo dispuesto en los arts. 604, en relación con el art. 601, del Código Orgánico Integral Penal, ha solicitado a los intervinientes procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, refiriendo las partes que se han respetado las garantías constitucionales y procedimentales del debido proceso, declarándose la validez de este.

En esta etapa en atención a lo dispuesto en el Art. 604, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales principales podían o debían, solicitar la nulidad de lo actuado por haberse violado los principios básicos del debido proceso, esto es no haberse designado, nombrado y posesionado a los peritos que realizaron las pericias técnicas en materia de tránsito; y, en todo caso correspondía a las partes solicitar la exclusión de las pruebas solicitadas por fiscalía en relación a las pericias recién señaladas.

1.2 Objetivos del análisis o estudio del caso

Objetivo general:

- Analizar la inobservancia al debido proceso, previo a la designación de peritos, en la causa No 02081-2019-0933, por el delito de tránsito en la unidad judicial penal con sede en el canto Guaranda, provincia de Bolívar.

Objetivos específicos:

- Fundamentar de manera, doctrinaria, contextual y jurídica, si dentro del proceso en estudio el Fiscal procedió a la designación de peritos.

- Evidenciar la infracción en el debido proceso, dentro del caso No 02281-2019-00933, en la designación de peritos.
- Demostrar los resultados obtenidos del estudio de caso, resaltando vulneración de las garantías básicas del debido proceso.

CAPÍTULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008) Artículo 76 N.3 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.²⁴

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento, en una lucha por la defensa de los derechos de los ciudadanos y procesos penales en donde es necesario, justo y democrático que se respeten las garantías básicas consagradas en nuestra carta magna. Es importante, que los jueces de garantías penales hagan conciencia de su misión considerando que es el único camino viable es la aplicación de los principios constitucionales y de los derechos humanos, para hacer del sistema penal un instrumento de integración, solución pacífica de conflictos; y no, un mecanismo de marginación y estigmatización de ciudadanos.²⁵

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.²⁶ (Convención Americana de Derechos Humanos)

Código Orgánico Integral Penal Artículo 377.- “Muerte culposa. - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”.²⁷

²⁴ Constitución del Ecuador 2008

²⁵ Vera Loo José Napoleón

²⁶ Convención Americana de Derechos Humanos

²⁷ Código Orgánico Integral Penal

Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial Artículo 12 Designación.- la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad.²⁸

Sobre la naturaleza jurídica de la prueba pericial, el investigador Picó Junoy (2001), considera que existen dos posturas relevantes en la doctrina en torno a la cuestión planteada. Una primera tendencia es aquella que considera que la prueba pericial es en efecto, un medio de prueba y se sustenta en esencia en el hecho de que el informe o dictamen de peritos tiene la finalidad de lograr convencer al juez sobre los elementos, circunstancias o condiciones que han sido dictaminados, en este sentido, la actividad que lleva a cabo estas personas profesionales o con amplia experiencia, está dirigida a demostrar o probar que un hecho ocurrió de una u otra forma o atendiendo a determinadas condicionantes o no, logrando con ello fijar una certeza científica sobre lo peritado.

(Zaffaroni Eugenio Raúl, 2008). Quien explica que “En los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación final del agente.”²⁹

Cristian Cúneo Libarona, refiere que: “Ya al hablar de ACCIDENTE DE TRANSITO, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras, ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido”.³⁰

El profesor (Santiago Mir Puig), citado por Jesús López Cedeño y Diego Chimbo Villacorte, en su obra titulada “Compilación”, señala: “La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, ocurre ya el dolo eventual.” (pág. 390).

Con respecto a la infracción del DEBER DEL CUIDADO, el profesor (Alfonso Zambrano Pasquel), señala que “éste conmina a todos a conducirse en el tráfico diario (la

²⁸ Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial

²⁹ Eugenio Zaffaroni 2008

³⁰ Cristian Cúneo Libarona

vida de relación diaria), con diligencia y esmero, empleando la precaución que evite el peligro o el daño a determinados bienes jurídicos; por lo que, el fundamento de la culpa reside en la violación de un deber objetivo de cuidado y es entonces una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del contexto del ordenamiento jurídico”.³¹

El tratadista (Luigi Bálamo), al respecto manifiesta “El conductor que entra en la corriente del tráfico, sabe que avoca una actividad peligrosa y por lo tanto debe observar cuidados diligentes, su conducta debe medirse con criterio de previsibilidad”.

Circunstancias que denotan que el actuar del procesado fue descuidado frente a las condiciones de la vía, faltando los elementos necesarios para que exista caso fortuito, siendo estos elementos: actuar lícito del agente, actuar cuidadoso, actuar precavido, existencia de un resultado impredecible, típico ajeno al agente (Jiménez de Azúa, 2012).³²

El tratadista (Moreno), “Considera imprudente a quien procede con apresuramiento y se decide con demasiada rapidez, en cambio incurre en negligencia el que, por descuido, holgazanería o cualquier otra cosa, omite las precauciones que se deben tomar ordinariamente.”

Cuerpo legal; disponiéndose como medidas cautelares de carácter personal y real en contra del procesado presunto autor del accidente de tránsito las contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 y la prohibición de enajenar el vehículo de su propiedad conforme a lo previsto en el Art. 549 del Código Orgánico Integral Penal; y, que por ser un delito flagrante la instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días. Es preciso anotar, que el señor fiscal ha solicitado la prisión preventiva del presunto autor del hecho conforme lo dispone el Art. 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, motivando tal pedido en relación con los requisitos exigidos en el Art. 534 numerales 1, 2, 3 y 4; no obstante, por haber justificado el procesado arraigos familiares, laborales y sociales, no se ha dictado orden de prisión preventiva en su contra.

2.1 Antecedentes del caso.

³¹ Alfonso Zambrano

³² Jimenez de Azúa

Parte policial informativo:

La causa No 02281-2019-00933, que recae competencias sobre la Unidad Judicial Penal, asignada con el No de investigación fiscal 020101819120012, inicia teniendo como noticia crímenes del parte policial informativo No 201912031133261803, suscrito por los agentes aprehensores, quienes ponen en conocimiento de Fiscalía, que en la vía Guaranda-Ambato, a la altura de la “curva del key”, aproximadamente a las 14h10, se ha suscitado un accidente de tránsito de tipología estrellamiento entre tres vehículos: el primer vehículo de marca Chevrolet de placas QAA-1437 color amarillo, conducido por el ciudadano de nombres, Byron Marcelo Castillo García, de 22 años, con CC. 2200372825, con licencia tipo C; el segundo vehículo de marca Chevrolet color plomo de placas TDS-0252, conducido por el ciudadano de nombres, Ángel Gulberto Llumitaxi Guamán, de 39 años, con CC. 0201666245, con licencia tipo B; el tercer vehículo marca Volkswagen, de placas TBG-3265, de color plomo, conducido por el ciudadano de nombres, Leider Mauricio Miranda Gallego, de 40 años, con CC. 0106382989, con licencia tipo C; fruto de este accidente, han resultado con lesiones varias personas, una ciudadana fallecida y daños materiales en los automotores, los servidores policiales han procedido a la aprehensión de los ciudadanos involucrados en este accidente de tránsito, a quienes se les ha dado a conocer sus derechos constitucionales previstos en los numerales 3 y 4, del art. 77.

Inicio de la Fase Preprocesal o Investigativa:

Con base en los arts. 410 y 411, en relación con el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, con fecha 03 de diciembre del 2019, la Fiscalía Provincial de Bolívar, avoca conocimiento del hecho e inicia la fase investigativa, disponiéndose la práctica de varias diligencias a título de actuaciones urgentes, tendientes al esclarecimiento del suceso de tránsito ocurrido, entre ellas: versiones, reconocimiento exterior y autopsia médico legal de la persona fallecida; valoraciones médicas de las personas lesionadas; informe técnico investigativo; reconcomiendo técnico, mecánico y avalúos de daños materiales de los vehículo involucrados; reconocimiento del lugar del accidente; a efecto de estas dos últimas pericias señaladas; Fiscalía, dispone oficiar al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología de Bolívar, a fin de que un perito practique estas dos últimas diligencias con las pericias ordenadas y practicadas Fiscalía solicita:

Audiencia de Flagrancia:

El señor Agente Fiscal, solicita se califique la legalidad de la aprehensión y el hecho de flagrante, pues como según refiere en su alegato se han cumplido con los presupuestos exigidos en los Arts. 527, del Código Orgánico Integral Penal, que refiere flagrancias a:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión³³.

En relación con el Art. 529, *ibídem*, en los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”; para tal efecto solicita sean escuchados los agentes aprehensores. El señor Juez al determinar que se trata de un delito de acción pública cometido en flagrancia, refiere que se han cumplido con la disposición contenida en el Art. 527, del Código Orgánico Integral Penal, esto es, inmediatez temporal e inmediatez personal de los ciudadanos aprehendidos; por su parte el señor Juez ha calificado el hecho de flagrante y de legal la aprehensión.

Instrucción Fiscal:

Una vez calificado al hecho de flagrante y de legal la aprehensión de los ciudadanos N.N, N.N, N.N.; y, al considerarse que se trata de un delito de acción pública, la Fiscalía inicia la etapa de instrucción fiscal en los términos del Art. 594, del Código Orgánico Integral Penal, que refiere:

(...) La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas: 1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos. 2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales. 3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el

³³Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 527.

domicilio del investigado. 4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado. 5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado. 6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código. 7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen. El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico³⁴.

En concordancia con el art. 595, del antes invocado cuerpo legal, que señala:

La formulación de cargos contendrá: 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo. 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso³⁵.

Quien hace una relación circunstanciada de los hechos del accidente de tránsito, aludiendo a que tiene elementos de convicción como: Informe de autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, valoraciones médicas, informe del levantamiento del cadáver, informe del protocolo de autopsia del cadáver, informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales, iniciando la etapa de instrucción fiscal en contra del ya procesado N.N, teniendo un tiempo de duración de etapa de instrucción fiscal de 30 días por ser flagrante el hecho, solicitando que con el inicio de esta etapa se ponga en conocimiento de los intervinientes procesales los delitos por el cual se inició la etapa de instrucción fiscal, que se encuentran previstos en el art. 377, inciso 1 (muerte); art. 379, inciso 1, en relación con el art. 152, numeral 3 (lesiones); y, art.380, inciso 3 (daños materiales), todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones (Art. 21 COIP); Fiscalía requirió en virtud de lo dispuesto en el Art. 549, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, se disponga la prohibición de enajenar el vehículo de placas No TBG-3265 y con base en la disposición contenida en el Art. 534, en relación con el Art. 522, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar la comparecencia de la persona procesada N.N al proceso y el cumplimiento de la pena, Fiscalía solicitó la prisión preventiva del aprehendido N.N, con fundamento

³⁴Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 594.

³⁵Ibíd., art. 595.

en el Art.- 534, del Código Orgánico Integral Penal, en sus numerales 1, 2, 3, 4, que en su contexto señala:

(...) Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año³⁶.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción, ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración, si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. Manifestando el señor Juez que por la facultad privativa, facultativa y potestativa de Fiscalía, inició la etapa de instrucción fiscal en contra del procesado N.N, a quien se ha dispuesto notificarse en persona, con el inicio de la etapa de instrucción fiscal, Art. 377, inciso 1 (fallecimiento); Art. 379, inciso 1, en relación con el Art. 152, numeral 3 (lesiones) y Art.380, inciso 3 (daños materiales), todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones; no obstante de haber el señor fiscal motivado los requisitos expuesto ut-supra sobre la aplicación de la prisión preventiva, no justificó la necesidad de que el procesado tenga indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son suficientes y que es necesario privar al procesado N.N de su libertad; por cuanto el aprehendido a través de su abogado defensor, justificó arraigos laborales, sociales y familiares del procesado N.N; en vista de aquello, Fiscalía ha solicitado como medias alternativas las medidas cautelares de carácter personal, determinadas en los numerales 1 y 2, del Art. 522, en relación con el Art. 519, del Código Orgánico Integral Penal; esto

³⁶Ibíd., art. 534.

es, que el procesado N.N, no se ausente del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el señor Juez que conoce la causa.

Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio:

El señor fiscal, una vez culminada las investigaciones dispuestas dentro de esta etapa y en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad a lo establecido en el Art. 599, en relación con el Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispuso el cierre de la etapa de instrucción fiscal solicitando al señor juez de la causa se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio. Con fecha 13 de enero del 2020, a las 08h30, se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde Fiscalía presentó dictamen acusatorio en contra del señor procesado, por infringir el artículo 377, inciso 1; artículo 379, inciso 1, en relación con el artículo 152 y artículo 380, inciso 3, todas las disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal, dictando la autoridad jurisdiccional de manera oral y motivada dentro de la misma audiencia auto de llamamiento a juicio en contra del acusado, por considerar que existen presunciones respecto de la existencia material de los delitos acusados (concurso ideal de infracciones), así como de su responsabilidad. Siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver por escrito se lo hace con base en las siguientes consideraciones:

a.- Que el Juez de la causa, como titular de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Guaranda, es competente para conocer y resolver la presenta causa, en lo demás la causa se ha tramitado con base en las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77, de la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin existir violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, por lo que se declara válido el proceso conforme así lo solicitaron las partes.

b.- La determinación del acto punible por el que Fiscalía ha acusado al procesado es por el cometimiento de los presuntos delitos de tránsito, tipificados en el artículo 377, inciso 1; artículo 379, inciso 1, en relación con el artículo 152 y artículo 380 inciso 3, todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor.

c.- Materialidad: en cuanto a la existencia material del delito de tránsito se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) A fs. 6, acta de reconocimiento exterior e identificación del cadáver. b) A fs. 13 a 15 autopsia médico legal, constando como causa de la muerte traumatismo craneo encefálico con fractura y de tórax más hemorragia, manera de muerte accidente de tránsito, tiempo aproximado de muerte 4 horas. c) A fs.

19 a 21, parte policial del accidente de tránsito, en el que se da a conocer que con fecha 03 de diciembre del 2019, a las 14h10, en la vía Guaranda-Ambato, por el sector de la curva del Key, a acontecido un accidente de tránsito de tipología estrellamiento, entre los vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265. d) A fs. 23 a 27 se cuenta con certificados médicos del Hospital “Alfredo Noboa Montenegro”, de las personas heridas en el accidente de tránsito. e) A fs. 34 rinde versión N.N, quien entre lo principal menciona que: El día 03 de diciembre del 2019 a eso de las 14h00 iba conduciendo, acompañado de su esposa, hijo, tía, prima e hijo de su prima, se ha estacionado al lado derecho de la vía que viene de Ambato a Guaranda, más arriba de la vuelta del key, porque no podía circular al haber granizo y estar lloviendo, delante de él, a una distancia prudencial se encontraba estacionado otro vehículo de color amarillo; viniendo otro carro de Ambato a Guaranda, que sin percatarse la existencia de granizo en la vía, impacta en la parte trasera de su vehículo, empujándole contra el vehículo amarillo, quien ha salido por la ventana del carro y ha ayudado a sus familiares en otro carro llevándolos al Hospital, posterior se entera que su tía María Marcela Chariguaman Pasto ha fallecido. f) A fs. 35 versión del procesado, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019, viajaba de la ciudad de Ambato a Guayaquil, a eso de las 14h00 más o menos estaba lloviendo, iba a velocidad baja, cuando ingresa a la curva ve dos carros por lo que frena, pero el carro se resbala por el granizo, se golpea contra la cuneta, el carro siguió resbalando, se ha sostenido del volante impactándose contra el otro carro. g) De fs. 36 a 43 consta la noticia técnica del accidente de tránsito, tipo de accidente pérdida de carril de circulación y estrellamiento. h) De fs. 44 a 56 se encuentran los informes periciales de reconocimiento técnico, mecánico y avalúo de daños materiales de los vehículos de placas TDS0252, QAA1437 y TBG3265, los mismos que alcanzarían su reparación a \$4.400, \$2.000 y \$7000, respectivamente. i) A fs. 60 versión de N.N, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019, a eso de las 14h10 aproximadamente, se encontraba estacionado en la recta antes de llegar a la vuelta del key, en el vehículo estaba con cuatro ocupantes, se había estacionado porque había mucha lluvia y hielo, sintiendo un impacto fuerte por la parte izquierda detrás de su vehículo, al salir observa que las personas que estaban en el carro que les impactó se encontraban heridas, por lo que les ha prestado ayuda, en el accidente ha estado otro vehículo accidentado. j) A fs. 190 a 201, se encuentra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, en la causa basal consta: El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento,

perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta), posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3).

d.- Responsabilidad: En lo que respecta a la responsabilidad del señor procesado N.N, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) De fs. 19 a 21, parte policial del accidente de tránsito. b) A fs. 34 rinde versión N.N, quien entre lo principal dice: Que el día, 03 de diciembre del 2019, a eso de las 14h00 iba conduciendo, se ha estacionado a lado derecho de la vía Ambato-Guaranda, más arriba de la vuelta del key, porque no podía circular al haber granizo y estar lloviendo, delante de él se ha encontrado estacionado otro vehículo de color amarillo, viniendo otro carro de Ambato a Guaranda, sin percatarse que hay granizo, a alta velocidad, impactándole en la parte trasera de su vehículo, empujándole contra el vehículo amarillo, se ha salido por la ventana del carro y les ayudado a sus familiares a quienes en otro carro les han llevado al Hospital, posterior se entera que su tía N.N ha fallecido. c) A fs. 35 versión del procesado, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019, viajaba de la ciudad de Ambato a Guayaquil, a eso de las 14h00 más o menos estaba lloviendo, iba a velocidad baja, cuando ingresa a la curva ve dos carros por lo que frena, pero el carro se resbala por el granizo, se golpea contra la cuneta, el carro siguió resbalando, se ha sostenido del volante impactándose contra el otro carro. d) De fs. 36 a 43 consta la noticia técnica del accidente de tránsito, tipo de accidente pérdida de carril de circulación y estrellamiento, como consecuencia existen un muerto, tres heridos y daños materiales en los vehículos de placas TBG3265, TDS0252 y QAA1437. Como participante 1, se tiene al señor Leider Mauricio Miranda Gallego, quien conducía el vehículo de placas TBG3265, como causa probable del accidente consta “participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito del momento, perdiendo el carril de circulación, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde la cuneta) y posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3). e) De fs. 190 a 201 se encuentra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, en la causa basal consta: El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta), posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3).

f.- En atención a lo previsto en el Art. 604, numeral 4, literal a, del Código Orgánico Integral Penal, que refiere a “anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en audiencia de juicio, los sujetos procesales principales efectuaron el anuncio de prueba a ser presentados en audiencia de juicio (...)”³⁷

Fiscalía anunció como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: los testimonios de los señores: Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Cop. Galeas Barragán Willian Israel, Cbos. Quinatoa Aguila Carlos Espencer, Llumitaxi Chariguamán Ángel Gualberto, Leider Mauricio Miranda Gallego; Cbos. William Changuan Morillo, Lliquín Paca Marco Vinicio, Bayron Marcelo García Castillo. Como pruebas documentales: Informe de autopsia médico legal; parte policial y anexos de la noticia crímenes; informe de la noticia Técnica del Accidente de Tránsito N° 09-T-2019-JSZAV-B; informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-JSZAVIAL-2-B-2019-408-PER, realizado en el vehículo de placas TDS0252; informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-JSZAVIAL-2-B-2019-407-PER, realizado en el vehículo de placas QAA-1437; informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-JSZAVIAL-2-B-2019-409-PER, realizado en el vehículo de placas TBG-3265; levantamiento del cadáver por accidente de tránsito; copia certificada de la matrícula del vehículo, de placas TBG3265; copia certificada de la matrícula del vehículo de placas QAA-1437; copia certificada de la matrícula del vehículo de placas TDS-0252; a Fs. 142, 144, consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 043-19, suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer la no comparecencia al reconocimiento médico de la señora Miriam Edith Tiñe Chariguamán, Nancy Carmen Gutierrez Rochina; a Fs. 146, consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 043-19, suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer la no comparecencia al reconocimiento médico del señor Carlos Jesús Peña Tiñe; a fs. 154 consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 044-19, suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer que en el piso de hospitalización no hay ningún paciente de nombres Randy Gael Llumitaxi Gutiérrez; a Fs. 146 consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 047-19 suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer la no comparecencia al reconocimiento médico del señor Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguamán; a fs. 160 a 166 consta el Acta Transaccional; a fs. 167 a 172, consta el acta de reparación integral; a fs. 173 a 187, consta el Acta Transaccional de Mutuo

³⁷Ibíd., Art. 604.

Acuerdo; a fs. 182 a 187 consta el Acta Transaccional de reparación integral; informe de Reconocimiento del lugar de los hechos; de igual manera se utilizará las versiones que constan en el mencionado expediente para poder hacer caer en contradicciones en el transcurso de la respectiva audiencia.

Las defensas de las víctimas a través de sus abogados mencionaron que han sido reparados integralmente, que han llegado a establecer acuerdos y por ende no desean participar en el proceso. La defensa del procesado se adhirió a la prueba anunciada por Fiscalía, además anunció como pruebas en su favor: testimonios de Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguamán, Byron Marcelo García Castillo, Leyder Miranda Gallegos, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina, José Rudecindo Tiñe Parra, Stalin Unamucho Chanaluisa y María Marcela Chariguamán Pasto. Todas las pruebas anunciadas fueron aceptadas, no existió pedido de exclusión.

g.- La Unidad Judicial Penal con base en los elementos obtenidos durante la instrucción y que han servido de base para que Fiscalía sustente su acusación, ha considerado el señor Juez que son suficientes para presumir la existencia de los delitos acusatorios por muerte, lesiones y daños materiales por accidente de tránsito (concurso ideal de infracciones) y sobre la responsabilidad del señor N.N, el señor Juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de N:N por infringir en calidad de autor directo del presunto delito de tránsito tipificado en el artículo 377, inciso primero; artículo 379, inciso primero, en relación con el artículo 152 y artículo 380, inciso tercero, todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

i.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 555, del Código Orgánico Integral Penal, se ha dispuesto la prohibición de enajenar los bienes y la retención de las cuentas pertenecientes al procesado.

j.- Al encontrarse ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, de la Resolución N° 09-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento, del Registro Oficial No. 894, que guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 608, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal, se ha enviado el acta de la audiencia conjuntamente con los anticipos probatorios a uno de los señores Técnicos de Información e Ingreso de Causas de esta Unidad Judicial Penal, para que proceda a una reasignación o resorteo y de esta manera radique la competencia a uno de los señores jueces de esa misma Unidad Judicial Penal y se sustancie la correspondiente etapa de juicio.

Audiencia de Juzgamiento

a.- RAZÓN: Por la nota de sorteo se ha radicado la competencia en uno de los señores jueces de la Unidad Judicial Penal.

b.- El señor Juez sorteado para la sustanciación de la etapa de juicio avoca conocimiento de la causa conforme a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial No 108 y con base en la Resolución No 09-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 894, de fecha jueves 01 de diciembre del 2016.

c.- Convocatoria a Audiencia: El señor Juez de la causa, en atención a la resolución No 09-2016, de fecha 26 de octubre del 2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial No 894, en relación con lo previsto en el Art. 563 y Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, ha convocado a los sujetos procesales principales el día martes 23 de junio del 2020, a las 09h00 para que se lleve a efecto la audiencia oral y publica de juzgamiento.

d.- Sentencia: Conclusión. - La Unidad Judicial Penal ha llegado al convencimiento de la culpabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable, después de haber analizado y valorado las pruebas introducidas a juicio, de acuerdo con lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455, del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado.

e.- Decisión: El señor Juez de la causa conforme a inferido con certeza que el procesado ha adecuado su conducta al tipo penal acusado por Fiscalía; es decir, ha infringido el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede ser atribuida como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 377, inciso 1; Art. 379, inciso 1, en concordancia con el Art. 152, numeral 3, del COIP, en relación con el Art. 380, inciso 1, ibídem, por lo que administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República ha declarado la responsabilidad del ciudadano acusado por ser autor directo del delito de tránsito contemplado Art. 377, inciso 1; Art. 379, inciso 1, en relación con el Art. 152 y Art. 380, inciso 3, del Código Orgánico Integral Penal; el grado de participación ha sido el de autor directo, acorde lo previsto en

el Art. 42, numeral 1, literal a, ibídem; imponiéndole la pena privativa de dos años, pero como se ha justificado en su favor más de dos atenuantes constantes en los numerales 3, 4, 5, del Art. 45, del Código Orgánico Integral Penal, en definitiva se le impone la pena de OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD , se ha suspendido SU LICENCIA DE CONDUCIR por seis meses, se ha multado acorde a lo previsto en el Art. 70, numeral 2, del Código citado; se ha fija la pena de multa; y, se ha procedido a la reparación integral de las víctimas conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 77, 78, 62, numeral 6; y, Art. 628, del Código Orgánico Integral Penal, en relación con los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

g.- Suspensión Condicional de la Pena: El sentenciado ha solicitado que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia sea suspendida, solicitando el tratamiento de la suspensión condicional de la pena, en atención a lo previsto en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, que señala “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores (...)”³⁸

El sentenciado ha acreditado los presupuestos determinados en el artículo anterior como de Procedibilidad y Admisibilidad; el juez ha aceptado la aplicabilidad de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena en favor del sentenciado, a quien se le ha impuesto las condiciones previstas en el Art. 631, del Código Orgánico Integral Penal, siendo el juez con competencia en materia de garantías penitenciarias el encargado del control del cumplimiento de estas condiciones.

2.2 Fundamentación teórica del caso

La teoría científica que sustenta el presente análisis o estudio del caso comprende la manifestación de la información, conocimiento y alcance del debido proceso en sus garantías básicas del derecho a la presunción de inocencia y motivar los fallos o resoluciones, hechos o fenómenos, que analizan en el caso N° 02281-2019-00933, seguido por el delito de tránsito con muerte culposa, lesiones y daños materiales.

Con el propósito de fundamentar de manera técnica el caso, se tiene en cuenta las figuras jurídicas del debido proceso, muerte culposa, lesiones, daños materiales, sentencia

³⁸Ibíd., art. 630.

y suspensión condicional de la pena, a ser desarrolladas de manera ordenada y sistemática, así tenemos:

2.2.1 El debido proceso

El debido proceso “(...) es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa debida”³⁹. Esta corresponde una garantía constitucional según la cual toda persona tiene derecho a un mínimo de garantías, permitiendo asegurar un proceso justo y equitativo en la accesibilidad y oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Por tanto, todos los órganos de la administración pública deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o especializada, específicamente, los constitucionales.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho consagra una serie de garantías básicas que deben ser observadas y acatadas por toda autoridad administrativa o judicial en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones; tornándose indispensable una noción de lo que encierra dicha figura jurídica de garantía constitucional.

El debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio del proceso hasta la resolución judicial manteniéndose inviolable hasta la tramitación. La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a este derecho constitucional como:

(...) eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puestos que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran una causa se ventilen en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios valores y garantías constitucionales⁴⁰.

³⁹José García Falconí. “¿Qué es el debido proceso?”, DerechoEcuador.com, 24 de noviembre de 2005., párr. 2, <https://www.derechoecuador.com/que-es-el-debido-proceso>

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N° 64-2008-EP*, citado en Sentencia de Corte Nacional de Justicia, Juicio Laboral N° 1058-2013, de 28 de enero de 2014.

2.2.1.1 Concepto del debido proceso

Según Carrión Cueva (2001) determina “que es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal acuite de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los estrictos principios axiológicos y de justicia”.⁴¹ El debido proceso como una garantía constitucional consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.

El debido proceso de ley es una garantía constitucional resumida de respeto a esas inmunidades personales que están tan arraigadas en las tradiciones y la costumbre de nuestro pueblo, en la práctica ello significa que el procedimiento que “choca a la conciencia” viola el debido proceso.

2.2.1.2 Naturaleza del debido proceso

El principio de presunción de inocencia

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”⁴². El Código Orgánico Integral Penal, establece como uno de sus principios procesales, el de la inocencia, el cual señala que “toda persona mediante su estatus jurídico de inocencia y de be ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”⁴³. Según lo antes señalado, para que se dicte una sentencia condenatoria y se destruya la presunción de inocencia el juez debe tener el pleno convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

“Se ha dicho que la presunción de inocencia no existe; que lo que posee es un “estado jurídico de inocencia”, lo que significa que todo ciudadano es inocente (no que se presume su inocencia) mientras no se pruebe lo contrario”⁴⁴. El estado de inocencia es inmanente a todo ser humano, esto es, que un individuo de la especie humana, por el hecho de constituirse como tal, porta consigo un estado determinado, el estado de inocencia, por lo tanto, se dice, este es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana.

⁴¹ Luis Carrión Cueva. *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia*. (Quito: s.e., 2001)

⁴² León Rodrigo y Gabriela Figueroa S. *2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución* (Jurídica El Forum, 2012)

⁴³ Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5, numeral 4.

⁴⁴ Luis Carrión Cueva. *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia*. (Quito: s.e., 2001)

“El Estado de inocencia - no la presunción de inocencia, que no existe - es la situación en que se encuentra una persona en relación con el ordenamiento jurídico general; por lo tanto “ese estado jurídico de inocencia” está en íntima relación con el orden jurídico de un país, es decir, debe ser reconocido y regulado por él, de lo contrario, jurídicamente no existiría”⁴⁵. Según Echeandia (s.a) la presunción de inocencia es calificada a este principio, pero no falta quienes consideran que no se trata de una presunción, sino de un estado jurídico del imputado, el cual determina que es inocente hasta que sea demostrado lo contrario o por una sentencia firme⁴⁶.

De conformidad con la normatividad jurídico-penal nacional un ciudadano puede ser inocente o culpable. La regla general es la inocencia y la excepción, la culpabilidad; ahora bien, para pasar del primer estado al segundo, es requisito sine qua non que medie un proceso penal y que luego de concluido se declare la culpabilidad del sujeto, solamente allí termina el estado de inocencia del ciudadano

La motivación como garantías básicas del derecho a la defensa

Según la Real Academia Española (2020) determina que la motivación es dar la razón de algo. “Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa”⁴⁷. La Constitución de la República del Ecuador señala que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados⁴⁸.

La ley suprema prescribe que toda resolución de la autoridad pública debe ser motivada, esto es, que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben contener motivación, no existirá tan si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Este “constituye un elemento básico en toda

⁴⁵Jorge Zavala Baquerizo. *El proceso Penal Tomo 1*. (s.e., 1989)

⁴⁶ Hernando Devis Echeandia, *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*, s.a.

⁴⁷Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. “Motivación”. 2020. <https://dle.rae.es/>

⁴⁸Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008, art. 76.

decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada”⁴⁹.

La enunciación de la norma o de los principios jurídicos debe efectuarse en forma clara y concreta, estas deben ser pertinentes, adecuadas y concernientes al caso que se resuelve; por lo tanto, no se llena este requisito cuando se la cita sin que tengan relación con el caso concreto. En América Latina, y en Ecuador, la tendencia motivacional, se impone en dos fases, la primera relacionada con la consecuencia de principios, preceptos y garantías, como el derecho a la defensa y el debido proceso; y, la segunda, como una obligación que se encuentra ya prescrita en el texto constitucional⁵⁰.

Según lo determina Espinosa Cueva (2010), el Ecuador discurre a la motivación, fundamentalmente como uno de los elementos de prevención y control frente a la injusticia e ilegalidad de la valoración de las pruebas de jueces y como un presupuesto inherente del derecho a los recursos. Por tanto, es considerado que la motivación debe demostrar, argumentar y rendir cuentas sobre todos los razonamientos que llevaron a los mismos a adoptar la resolución adoptada, lo cual mucha de las veces no es cumplida, ya que en varias ocasiones no existe una armonía y coherencia lógica con respecto a las premisas y conclusiones del fallo acogido, pese a la existencia de la norma constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador⁵¹, señala para que la motivación sea jurídicamente válida debe tener los elementos siguientes:

- Enunciación de normas o principios jurídicos.
- La evocación de las normas o de los principios jurídicos que deben efectuarse de forma clara, expresa y concreta. Debe indicar la norma que se aplica con indicación del cuerpo legal al que pertenece el número del artículo, el inciso, el numeral o literal y transcribirla cuando fuere menester. De igual forma, se debe trasladar la parte de la jurisprudencia o de la doctrina que se aplica o explicar su sentido, con indicación de la fuente respectiva. No se cumple con este requisito si se emplean las siguientes expresiones genéricas “de conformidad con la ley”, “tal como es práctica común en el derecho universal”, “se resolvió expresar que la resolución se tomó en base a disposiciones legales”, etc.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. *Periodo de transición*, suplemento, Registro oficial 545, del 26 de octubre del 2019.

⁵⁰ Carla Espinosa Cueva. *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. (Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral y Corte Nacional de Justicia, 2010), 11.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. *Periodo de transición*, suplemento, Registro oficial 545, del 26 de octubre del 2019.

- Explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes del hecho.
- Las normas o principios jurídicos que se aplican en la resolución deben ser pertinentes, las adecuadas al caso que se resuelve; por lo tanto, no se lleva este requisito cuando se la cita sin que tengan relación con el caso concreto que se soluciona y con sus “antecedentes del hecho.
- Que haya concordancia estricta entre los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución adoptada.
- Debe existir armonía y concordancia, en forma estricta, entre los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución adoptada. La motivación de las resoluciones del juzgador deber ser cualitativa y jurídicamente satisfactoria; deben tener consistencia en lo fáctico, en lo jurídico y en el aspecto lógico; adecuarse al principio de razón suficiente y en la axiología jurídica. - Si en la resolución que adopte el órgano del poder público no constan estos elementos constitucionales y legales jurídicamente no habrá motivación.

En relación al caso en estudio a efecto de dar respuesta a uno de los problemas jurídicos planteados se alega la vulneración de la garantía del debido proceso en la no designación de peritos realizado por el señor Fiscal, dentro de la causa 02281-2019-00933, tramitada por un delito de tránsito, por lo tanto dicho fallo judicial, se analizará a la luz de los parámetros que integran el test de motivación expuesto en líneas recientes; en el capítulo III referente a la descripción del trabajo investigativo donde se realizará la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo.

El pleno del Consejo de la Judicatura, actualizó la normativa en cuanto a la organización y administración del sistema de peritos calificados y registrados en esta dependencia, los cuales deberán actuar en los procesos judiciales, a efectos de garantizar la transparencia y eficacia en la calificación de los peritos, que engloba su acreditación profesional y técnica, la forma de su designación, el control del cumplimiento de sus obligaciones, la evaluación de sus actividades, la capacidad de sus conocimientos, el régimen disciplinario al que están sometidos, entre otros temas; a fin de cumplir con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad e imparcialidad.

Para analizar el tema propuesto en el presente trabajo investigativo es menester transcribir el articulado pertinente que hace relación a la correcta designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la función judicial, en la que los jueces y fiscales procederán por sorteo a la designación de peritos a través del sistema informático pericial de la función judicial para realizar las pericias técnicas correspondientes.

Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación:** “este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema pericial integral, en relación a la calificación, designación, obligaciones, evaluación, capacitación, régimen disciplinario y cualquier otro aspecto de los peritos que participen en los procesos judiciales, pre procesales, o de cualquier otra naturaleza que se lleven a cabo en la Función Judicial”⁵².

Art. 2.- **Principios.**- “El proceso de calificación de peritos por parte del Consejo de la Judicatura, se regirá por los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, cumplimiento de méritos y requisitos, así como de transparencia y acceso a la normativa pública”⁵³.

Art. 3.- **Calidad de Perito.** - Todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura, y debe cumplir con las regulaciones y la normativa de esta resolución.

No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de un perito que no tenga su domicilio en el Ecuador, y que sea designado como tal en un juicio cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en un proceso judicial o pre procesal se requiera un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida en cuyo caso tampoco se exigirá la calificación, y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 31 de este reglamento.⁵⁴

Art 12.- **Designación.**- “(...) Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia”⁵⁵.

⁵²Ecuador. Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Registro oficial 353, de 23 de octubre de 2018, art. 1.

⁵³ Ecuador. Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, art. 2.

⁵⁴Ibíd., art. 3.

⁵⁵Ibíd, art.12.

2.3 El delito de Accidente de tránsito

Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público y privado, ocasionando personas fallecidas, lesionadas, daños materiales en vehículos vías o infraestructuras, con la participación de usuarios de la vía, vehículos, vía y/o entorno.

El estudio del caso No 02281-2019-00933, se refiere a un accidente de tránsito suscitado en la vía Guaranda-Ambato, accidente de tipología estrellamiento, entre tres vehículos, fruto de este accidente, han resultado con lesiones varias personas, una ciudadana fallecida y daños materiales en los automotores.

Infracciones de tránsito: Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

La culpa: es aquella conducta que habría seguido un hombre razonable y prudente. El Código Orgánico Integral Penal, también desarrolla el concepto de culpa a partir de la infracción del deber objetivo de cuidado; así en el artículo 27, señala: “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”⁵⁶. El profesor Santiago Mir Puig, citado por Jesús López Cedeño y Diego Chimbo Villacorte, en su obra titulada “Compilación”, señala: “La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, ocurre ya el dolo eventual”. (Pág. 390); según el Art. 27, del Código Orgánico Integral Penal, señala que se actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; es decir; la culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable; en la especie, no se ha demostrado con prueba alguna que el hecho sea producto de caso fortuito o fuerza mayor que excluya la tipicidad de la acción imputada del procesado.

Como conductas relevantes estas acciones u omisiones culposas que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos penalmente protegidos, deben estar adecuadas a la hipótesis prevista en la ley; en el caso que nos ocupa Fiscalía con base en las diligencias

⁵⁶Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 27.

periciales ha acusado al procesado por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo que establece el Arts. 377, inciso 1; Art. 379, numerales 1 y 5; del Art. 152, en relación con el Art. 379 y Art. 380, inciso 3, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Muerte culposa: “la persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad”⁵⁷.

Lesiones: Para referirnos a las lesiones producidas como consecuencia de un accidente de tránsito se debe considerar todo lo determinado con el tiempo de pena que sanciona, cuando la incapacidad o enfermedad de la actividad normal producto de un accidente de tránsito, la prescribe un perito médico y esta conclusión pericial de una evaluación profesional, se relaciona con las penas que se encuentran en las disposiciones que refiere el Art. 152, del Código Orgánico Integral Penal; es decir, que aquel articulado es el termómetro oficial para que los fiscales formulen cargos y los jueces sentencien condenatoriamente, solamente con base en los que reza en este articulado y sus numerales.

Daños Materiales: “La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación (...)”⁵⁸ sea con lo determina los incisos previstos en el Art. 380, del Código Orgánico Integral Penal; coligiéndose que dependiendo del daño materia ocasionado se determinará la sanción pecuniaria y la reducción de puntos en el registro de la licencia de conducir del infractor.

Audiencia de Flagrancia: Flagrancia: se entiende por flagrancia a la detención de un individuo que es sorprendido y capturado justo en el momento que comete un delito. Flagrancia es una palabra que deriva del latín *flagrans*, que indica aquello que está ocurriendo justo ahora, que resplandece. El Código Orgánico Integral Penal que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión⁵⁹.

⁵⁷Ibíd., art. 377.

⁵⁸Ibíd., art. 380.

⁵⁹Ibíd., art. 527.

Audiencia Formulación de Cargos / Instrucción Fiscal: La etapa de instrucción fiscal tiende a practicar todos los elementos necesarios para comprobar la existencia de la infracción, así como para individualizar a los presuntos autores o cómplices de la infracción. La Etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.

En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio: Es una etapa procesal por la que el juez considera que existe mérito para que el procesado pase a la siguiente etapa denominada juicio para que se le dicte sentencia condenatoria o absolutoria o a su vez de ser el cas se dicte un sobreseimiento; para dictar un auto de llamamiento a juicio no es necesario que exista prueba, sino la existencia material de la infracción y presunciones de participación del acusado. Esta etapa procesal tiene como conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Sentencia: el Estado es una persona jurídica y como tal no puede ejercer funciones, por lo que se vale de las personas naturales para cumplir sus fines. La Función Judicial cumple el papel de administrar justicia en nombre del Estado, por eso es que las sentencias emplean la frase sacramental que ordena el Código Orgánico de la Función Judicial, que dice “administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador; y, por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”.- La sentencia es la decisión sobre lo principal de la controversia; es decir, que en materia penal al procesado se lo condena o absuelve, no existe la posibilidad de llegar a una conciliación, por esta fase precluyó. Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el juez o tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente

tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

Suspensión Condicional de la Pena: - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores.

2.4 Preguntas de Investigación

a) El debido proceso y la motivación para designar peritos

¿El señor Fiscal designó a los peritos conforme al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial?

¿La falta de designación de peritos por parte del señor fiscal vulnera el derecho al debido proceso?

¿Cuáles son los requisitos para la designación de peritos?

¿Procede considerarse las pericias realizadas por los peritos)

b) El Debido proceso en la designación de peritos

¿La falta de designación de peritos vulnera el derecho de la contraparte?

¿El irrespeto al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial anula el proceso

¿Por la falta de designación de peritos, debió iniciarse la instrucción fiscal?

¿El señor juez verificó si se cumplió los requisitos previstos en el del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial?

c) El debido proceso y la motivación de la sentencia en el delito de tránsito.

¿El señor Juez fundamentó sobre el accidente de tránsito?

¿El señor Juez utilizó doctrina y jurisprudencia para dictar el fallo de manera motivada?

¿El señor Juez valoró los elementos de convicción presentados por fiscalía para determinar la materialidad y la responsabilidad del procesado?

¿El señor Juez con lo actuado motivo la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia?

CAPÍTULO III

3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso

Con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado, a continuación, se hace una descripción detallada de todo el proceso penal y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de caso o estudio del caso.

3.1.1 Descripción detallada del proceso penal

A continuación, se transcribe el caso resaltando los hechos, fases, etapas o casos a ser investigados con la finalidad de determinar las garantías básicas del debido proceso que fueron inobservadas en el procedimiento penal, específicamente en la etapa preprocesal aplicado al presente caso, según las etapas procesales del juicio y la suspensión condicional de la pena.

Se debe poner de manifiesto que el procedimiento seguido en el presente caso fue el ordinario que contempla las siguientes etapas:

a) Fase de investigación previa: Fiscalía tuvo conocimiento de la noticia de los crímenes mediante parte policial en el cual se da a conocer la aprehensión de los señores N.N, N.N y N.N, por un presunto delito de tránsito con resultado de ello, muerte, lesiones y daños materiales, señalando en el parte policial informativo que a los aprehendidos se les ha hecho conocer sus derechos y garantías constitucionales, previstos en los numerales 3 y 4, del artículo 77.

b) Fase de investigación previa o preprocesal: Fiscalía luego de avocar conocimiento del parte policial y realizar de manera urgente diligencias procesales tendientes a recabar elementos de convicción para establecer la materialidad de la infracción y presunciones sobre la responsabilidad y participación de los aprehendidos,

solicitando entre otras diligencias que se oficie al señor Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar, a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique las diligencias de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales de los vehículos accidentados y el reconocimiento del lugar de los hechos.

El señor Agente Fiscal al considerar que se han reunidos los suficientes elementos de convicción, solicita a la Unidad Judicial Penal, a través de uno de los señores jueces, se convoque a Audiencia de Flagrancia dentro de las 24 horas que determina la ley.

El señor Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal avoca conocimiento mediante el sorteo electrónico correspondiente, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de flagrancia, acto procesal al que comparecieron todos los sujetos procesales, incluso los señores servidores policiales que procedieron a la aprehensión de los ciudadanos.

c) Etapas de procedimiento penal:

1.- Etapa de instrucción (Audiencia de flagrancia y formulación de cargos)

Fiscalía: En audiencia de flagrancia, ha solicitado sean escuchados los agentes aprehensores, a fin de calificar la legalidad de la aprehensión y al hecho de flagrante, servidores policiales que han determinado, en la forma, modo, y tiempo como han tomado procedimiento en el caso materia de la presente investigación, señalando en lo principal:

“El día 03 de diciembre del 2019, a las 23:33, lo señores agentes de policía Cbo. Israel Gáleas Barragán y Cbos Carlos Quinatoa Águila Espencer, ponen en conocimiento de su superior que, el día 03 de diciembre del 2019, a las 14:10 “ encontrándonos de servicio como Vial Arenal, por disposición del Ecu-911, nos trasladamos hasta el lugar antes indicado a verificar un posible accidente de tránsito, ya en lugar se constató que se trataba de un accidente de tránsito de tipología, estrellamiento, entre tres vehículos, el primer vehículo de marca Chevrolet de placas QAA-1437 color amarillo, conducido por el ciudadano de nombres. Byron Marcelo Castillo García de 22 años con CC. 2200372825 con licencia tipo C, el segundo vehículo de marca Chevrolet color plomo de placas TDS-0252, conducido por el ciudadano de nombres, Ángel Gulberto Llumitaxi Guamán de 39 años con CC. 0201666245 con licencia tipo B, el tercer vehículo marca Volkswagen de placas TBG-3265 de color plomo, conducido por el ciudadano de nombres, Leider Mauricio Miranda Gallego de 40 años con CC. 0106382989 con licencia tipo C, producto del accidente personas heridas, Por lo que se solicitó la colaboración del Sr. Jefe de Transito señor capitán. Frank Álvarez, y personal del SIAT llegando al lugar la unidad al

mando del Sr. Cbos. Changuan William, quienes abocaron cocimiento del hecho. Posterior avanzamos hasta el hospital “ALFREDO NOBOA” a verificar el estado de salud de dichas personas, quienes habían sido trasladadas por sus propios medios hasta dicha casa de salud, las mismas que pertenecen a los nombres”. A las personas aprehendidas se les ha dado a conocer sus derechos constitucionales publica estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución Política del Ecuador. - Los vehículos involucrados fueron trasladados por las grúas particulares hasta los patios de retención vehicular de la Jefatura de tránsito de esta ciudad. - De esta novedad se ha puesto en conocimiento del señor fiscal de turno Dr. Gustavo Haro.

Por su parte, la Fiscalía Provincial de Bolívar, al tener conocimiento del accidente de tránsito descrito precedentemente y por ser titular de la acción conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 410, 411, 442, 444, del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 195, de la Constitución de la República; y, en estrecha relación con los Arts. 460, 461, 465, 468 de Código Orgánico Integral Penal, dispone la práctica de varias diligencias entre ellas “4) Oficiese al Jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento Técnico, Mecánico y Avalúo de Daños Materiales de los vehículos (...)”. “8) Oficiese al jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar, a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento del Lugar del Accidente”.

Los señores peritos designados o escogidos por la Jefatura de Accidentología Vial en Bolívar, proceden a realizar las pericias técnicas solicitadas por la Fiscalía Provincial de Bolívar, sin que estos hayan sido escogidos de un banco de perito elegibles determinados en el Reglamento del Sistema Integral de la Función Judicial, más aún, peritos que según consta del caso en estudio no han sido nombrados ni posesionados momentos antes de practicarse dichas diligencias”.

Fiscalía: ***Solicita se califique la legalidad de la aprehensión y el hecho de flagrante:***

El señor Agente Fiscal, solicita se califique la legalidad de las personas aprehendidas, se califica el hecho, pues como según refiere en su alegato se han cumplido con los presupuestos exigidos en los Arts. 527, en relación con el Art. 529, del Código Orgánico Integral Penal, para tal efecto solicita sean escuchados los agentes aprehensores, quienes manifiestan que le día 03 de diciembre del 2019, a eso de las 14h10, se produce

un accidente de tránsito con dirección Ambato-Guaranda, sector el arenal a la altura de la “curva del key”, resultando una persona fallecida, personas lesionadas y daños materiales en los vehículos. El señor Juez al determinar que se trata de un delito de acción pública cometido en flagrancia, refiere que se han cumplido con la disposición contenida en el Art. 527, del Código Orgánico Integral Penal, esto es, inmediatez temporal y personal de los ciudadanos aprehendidos; por su parte el señor Juez ha calificado el hecho de flagrante y de legal la aprehensión de los ciudadanos.

Instrucción Fiscal:

Una vez que se ha calificado al hecho del flagrante y de legal la aprehensión de los ciudadanos N.N, N.N, N.N.; y, al considerarse que se trata de un delito de acción pública, ha concedido la palabra a Fiscalía.- Fiscalía realiza una relación circunstanciada de los hechos del accidente de tránsito, señalando que tiene elementos de convicción como: Informe de autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, valoraciones médicas, informe del levantamiento del cadáver, informe del protocolo de autopsia del cadáver, informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales, iniciando la etapa de instrucción fiscal en contra del ya procesado N.N, teniendo un tiempo de duración del etapa de instrucción fiscal, por ser flagrante el hecho, solicitando que con el inicio de esta etapa se ponga en conocimiento de los intervinientes procesales; los delitos por el cual se da inicio a la etapa de instrucción fiscal se encuentran previstos en el Art. 377 inciso 1 (fallecimiento); Art. 379 inciso 1 en relación con el Art. 152 numeral 3 (lesiones); y, Art.380 inciso 3 (daños materiales), todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones; fiscalía requirió que en virtud de lo dispuesto en el Art. 549 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal se disponga la prohibición de enajenar el vehículo de placas No TBG-3265.- El señor fiscal con base a la disposición contenida en el Art. 534, en relación con el Art. 522 numeral 6 de Código Orgánico Integral Penal a fin de garantizar la comparecencia de la persona procesada N.N al proceso y el cumplimiento de la pena, fiscalía solicitó la prisión preventiva del aprehendido N.N con base a lo siguiente:

Auto motivado (medidas cautelares de carácter personal y real)

Manifestando el señor Juez, que por la facultad privativa, facultativa y potestativa de Fiscalía, inició la etapa de instrucción fiscal en contra del procesado N.N, a quien se

ha dispuesto notificarse en persona, con el inicio de la etapa de instrucción fiscal, art. 377, inciso 1 (fallecimiento); Art. 379, inciso 1, en relación con el Art. 152, numeral 3 (lesiones); y, Art.380, inciso 3 (daños materiales), todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones; no obstante de haber el señor fiscal motivado los requisitos expuesto ut-supra sobre la aplicación de la prisión preventiva, no justificó la necesidad de que el procesado tenga indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son suficientes y que es necesario privar al procesado N.N de su libertad; por cuanto el aprehendido a través de su abogado defensor, justificó arraigos laborales, sociales y familiares del procesado N.N; en vista de aquello Fiscalía ha solicitado como medias alternativas, las medidas cautelares de carácter personal las determinadas en los numerales 1 y 2, del Art. 522, en relación con el Art. 519, del Código Orgánico Integral Penal; esto es, que el procesado N.N se ausente del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el señor Juez que conoce la causa.

d) Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

El señor fiscal, una vez culminada las investigaciones dispuestas dentro de esta etapa y en virtud del tiempo transcurrido, de conformidad a lo establecido en el Art. 599, en relación con el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal dispuso el cierre de la etapa de instrucción fiscal (tuvo una duración de 30 días) solicitando al señor juez de la causa se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio. -

Vicios formales: Instalada la audiencia preparatoria de juicio se otorgó la palabra a los intervinientes procesales con la finalidad que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, quienes en forma coincidente han manifestado que se han respetado y cupido con todas las normas y garantías constitucionales y procedimentales del debido proceso, no se han omitido ningún requisito, declarándose la validez del proceso.

Fiscalía expuso la teoría del caso, señalando los medios probatorios para determinar la existencia materia de la infracción y las presunciones de responsabilidad del procesado en el delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, lesiones y daños materiales, como concurso ideal de infracciones (Art 21 COIP).

Desarrollo de la Audiencia Preparatoria de Juicio

Juicio No. 02281-2019-00933

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR. Guaranda, martes 14 de enero del 2020, las 14h15. VISTOS. - En calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Guaranda y por el sorteo de ley efectuando, avoque conocimiento de la presente causa, constando a fs.63 que el señor Fiscal Dr. Gustavo Haro solicito señale días y hora para resolver la situación jurídica de los señores aprehendidos Leider Mauricio Miranda Gallego, Angel Gualberto LLumitaxi Chariguaman, y Byron Marcelo García Castillo, realizándose la audiencia de calificación de flagrancia con fecha 04 de diciembre del 2019 a las 11h15, donde el señor fiscal decidió dar inicio a la etapa de instrucción contra del señor Leider Mauricio Miranda Gallego, por un concurso ideal de infracciones, esto es por los presuntos delitos de transito tipificados en el artículo 377 inciso primero, artículo 379 inciso primero en relación con el artículo 152 y artículo 380 inciso tercero, todas las disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal, esto es por los delitos de muerte, lesiones y daños materiales causados en accidente de tránsito, dictándose en contra del procesado la medida cautelar de orden personal establecida en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse ante esta autoridad jurisdiccional una vez cada quince días, así como se dictó la medida cautelar de carácter real como es la prohibición de enajenar el vehículo de placas TBG3265. Con fecha 13 de enero del 2020 a las 08h30, se instala la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde Fiscalía presenta dictamen acusatorio en contra del señor procesado Leider Mauricio Miranda Gallego, por infringir el artículo 377 inciso primero, artículo 379 inciso primero en relación con el artículo 152 y artículo 380 inciso tercero, todas las disposiciones legales del Código Orgánico Integral Penal, dictando la suscrita autoridad jurisdiccional de manera oral y motivada dentro de la misma audiencia auto de llamamiento a juicio en contra de Leider Mauricio Miranda Gallego, por considerar que existen presunciones respecto de la existencia material de los delitos acusados (concurso ideal de infracciones), así como de su responsabilidad. Siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver por escrito se to hace en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda es competente para conocer y resolver la presenta causa, según la reasignación y el sorteo correspondiente, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, en lo de más la causa se ha tramitado en base a las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77, de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos, sin existir violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, por lo que se declara válido el proceso conforme así lo solicitaron las partes.

SEGUNDO. - El procesado responden a los nombres de Leider Mauricio Miranda Gallego, portador de la cedula de identidad N° 0106382989, de 40 años, estado civil casado, de ocupación técnico automotriz, con dirección domiciliaria en la calle Esopo y Av. Bolivariana, sector terremoto, cantón Ambato, provincia Tungurahua.

TERCERO. - La determinación del acto punible por el que Fiscalía acusado al procesado es por el cometimiento de los presuntos delitos de transito tipificados en el artículo 377 inciso primero, artículo 379 inciso primero en relación con el artículo 152 y artículo 380 inciso tercero, todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor.

CUARTO. - En cuanto a la existencia material del delito de transito se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) A fs. 6 acta de reconocimiento exterior, e identificación de quien en vida se llamó María Marcela Chariguaman Pasto. b) De fs. 13 a 15 autopsia médico legal de quien en vida respondía a los nombres de María Marcela Chariguaman Pasto, constando como causa de la muerte traumatismo craneo encefálico con fractura y de tórax más hemorragia, manera de muerte accidente de tránsito, tiempo aproximado de muerte 4 horas. c) De fs. 19 a 21 parte policial del accidente de tránsito, en el que se da a conocer que con fecha 03 de diciembre del 2019, a las 14h10, en la vía Guaranda Ambato, por el sector de la curva del Key, acontecido un accidente de tránsito de tipología estrellamiento, entre los vehículos de placas QAA-1437 TDS-0252 y TBG-3205 ,producto del accidente existen las siguientes personas heridas Carlos Jesús Peña Tiñe, Randy Gael LLumitaxi Gutiérrez, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina y ha fallecido la

señora María Marcela Chariguaman Pasto. d) De fs. 23 a 27 se cuenta con certificados médicos del Hospital Alfredo Noboa Montenegro, de las personas heridas en el accidente de tránsito. e) A fs. 34 rinde versión Ángel Gualberto Llunitaxi Charigauaman quien entre lo principal dice que: El día 03 de diciembre del 2019 a eso de las 14h00 iba conduciendo, acompañado de su esposa, hijo, tía, prima e hijo, se ha estacionado a lado derecho de la vía que viene de Ambato Guaranda, más arriba de la vuelta del key, porque no podía circular al haber granizo y estar lloviendo, delante de el a una distancia prudencial se ha encontrado estacionado otro vehículo de color amarillo, viniendo otro carro de Ambato a Guaranda sin percatarse que hay granizado impactándole en la parte trasera de su vehiculó, empujándole contra el vehículo amarillo, se ha salido por la ventana del carro y les ayudado a sus familiares. en otro carro los han llevado al Hospital, posterior se entera que su tía María Marcela Chariguaman Pasto ha fallecido. f) A fs. 35, versión de Leider Mauricio Miranda Gallego, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019 viajaba de la ciudad de Ambato a Guayaquil, a eso de las 14h00 más o menos estaba lloviendo, iba a velocidad baja, cuando golpea contra la cuneta, el carro siguió resbalando, se ha sostenido del volante impactándose contra el otro carro. G) De fs. 36 a 43 consta la noticia técnica del accidente de tránsito, ocurrido con fecha el día 03 de diciembre del 2019, a las 14h10 aproximadamente en la vía Ambato- Guaranda, a 500 m al sur oriente del km 67, tipo de accidente perdida de carril de circulación y estrellamiento, como consecuencia existen un muerto, tres heridos y danos materiales en los vehículos de placas TBG3265, TDS0252 y QAA1437, se adjunta laminas fotográficas. h) De fs. 44 a 56 se encuentran los informes periciales de reconocimiento técnico, mecánico y avaluó de daños materiales de los vehículos de placas TDS0252, QAA1437 y TBG3265, los mismos que alcanzarían su reparación a \$4.400, \$2.000 y \$7000, respectivamente. i) A fs. 60 versión de Byron Marcelo García Castillo, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019, a eso de las 14h10 aproximadamente, se encontraba estacionado en la recta antes de llegar a la vuelta del key, en el vehículo estaba con cuatro ocupantes, se había estacionado porque había mucha lluvia y hielo, sintiendo un impacto fuerte por la parte izquierda detrás de su vehículo, al salir observa que las personas que estaban en el carro que les impacto se encontraban heridas, por lo que les ayudado, en el accidente ha estado otro vehículo accidentado. j) De fs. 19 a 21 se

encuentra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, que se ha efectuado en la vía Ambato-Guaranda, a 540 metros al sur oriente del km 67, en la causa basal consta: El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta), posterior estrellándose con móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3).

QUINTO.- En lo que respecta a la responsabilidad del señor procesado Leider Mauricio Miranda Gallego, se cuenta con los siguientes elementos de convicción : a) De fs. 19 a 21 parte policial del accidente de tránsito , en el que se da a conocer que con fecha 03 de diciembre del 2019, a las 14h10, en la vía Guaranda- Ambato, por el sector de la curva del curva del Key, aconteció un accidente de tránsito de tipología estrellamiento, entre los vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3665, producto del accidente existen varias personas heridas , una persona fallecida, el vehículo de placas TBG-3265, producto del accidente existen varias personas heridas, una persona fallecida , el vehículo de placas TBG-3265, era conducido por el señor Leider Mauricio Miranda Gallego . b) A fs. 34 rinde versión Ángel Gualberto LLumitaxi Chariguaman, quien entre lo principal dice: Que el día 03 de diciembre del 2019 iba conduciendo, se ha estacionado a lado derecho de la vía Ambato-Guaranda, más arriba de la vuelta key, porque no podía circular al haber granizado y estar lloviendo , delante de el se ha encontrado estacionado otro vehículo de color amarillo, viniendo otro carro de Ambato-Guaranda sin percatarse que hay granizado , a alta velocidad, impactándole en la parte trasera de su vehículo , empujándole contra el vehículo amarillo, se ha salido por la ventana del carro y les ayudado a sus familiares a quienes en otro carro le han llevado al Hospital, posterior se entera que su tía María Marcela Chariguaman Pasto ha fallecido. c) A fs. 35 versión de Leider Mauricio Miranda Gallego, quien dice que el día 03 de diciembre del 2019 viajaba de la ciudad de Ambato a Guayaquil, a eso de las 14h00 más o menos estaba lloviendo, iba a velocidad baja , cuando ingresa a la curva ve dos carros por lo que frena, pero el carro se resbala por el granizo , se golpea contra la cuneta , el carro siguió resbalando, se ha sostenido del volante impactándose contra el otro carro. d) De fs. 36 a 43 consta la noticia técnica del accidente de tránsito, ocurrido con fecha 03 de diciembre del 2019, a las 14h10 aproximadamente, en la vía Ambato-Guaranda 500

m al sur oriente km 67, tipo de accidente perdida de carril de circulación y estrellamiento. como consecuencia existe un muerto, tres heridos y danos materiales en los vehículos de placas TBG3265, TDS0252 y QAA1437. Como participante (1) se tiene al señor Leider Mauricio Miranda Gallego, quien conducía el vehículo de placas TBG3265, como causa probable del accidente consta "participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito del momento, perdiendo el carril de circulación, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta) y posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3). e) De fs. 190 a 201 se encuentra el informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, en la causa basal consta "El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de transito del momento, perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta). posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3).

SEXTO.- La defensa de la parte procesada indico entre lo principal: No estoy de acuerdo con la acusación realizada, ya que de los elementos obtenidos se presume la existencia de un caso fortuito, de las secuencias graficas se ve la notable presencia de granizo o nieve, producto de la nieve el vehículo conducido por el señor Leider Mauricio Miranda al pretender orillarse por acción de rebote se produce el accidente, impactándose contra los dos vehículos, el señor Leyder Miranda socorrió a las víctimas, no fugo del lugar, ayudo, incluso reparo integralmente a cada una de ellas pese a que no tiene responsabilidad en el hecho, el accidente aconteció por la nieve que estaba en la vía, razón por la que pido el sobreseimiento.

SÉPTIMO. - Fiscalía anuncio como pruebas en su favor y que serán presentadas en la audiencia de juicio: Los testimonios de los señores: Dr. Cristóbal Córdova Vilema, Cbo. Gáelas Barragán William Israel, Cbos. Quinatoa Águila Carlos Espencer, Llumitaxi Chariguaman Angel Gualberto, Leider Mauricio Miranda Gallego, Cbos. William Changuan Morillo, Lliquin Paca Marco Vinicio, Byron Marcelo García Castillo. Como pruebas documentales: Informe de autopsia médico legal; Parte policial y anexos de la noticia criminis; Informe de la noticia Técnica del Accidente de Tránsito 09-T-

2019-JSZAV-B; Informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-JSZAVIAL-2-B-2019-408-PER, realizado en el vehículo de placas TDS0252; Informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLEF-JSZAVIAL-2-B-2019-407-PER, realizado en el vehículo de placas QAA-1437; Informe pericial de Reconocimiento Técnico y Avalúo de daños materiales N° CNCMLCF-JSZAVIAL-2-R-2019-409-PER, realizado en el vehículo de placas TBG-3265; Levantamiento del cadáver por accidente de tránsito; Copia certificada de la matrícula del vehículo de placas QAA-1437; Copia certificada de la matrícula del vehículo de placas QAA-1437; Copia certificada de la matrícula del vehículo de placas TDS-0252; A Fs. 142, 144 consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 043-19 por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer la no comparecencia al reconocimiento médico de la señora Mirian Edith Tiñe Chariguaman, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina; A Fs. 146 consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 044-19 suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova, quien da a conocer que el piso de hospitalización no hay ningún paciente de nombres Randy Gael LLumitaxi Gutierrez; A Fs. 146 consta el Oficio FPD-DML-RM-Of. N° 043-19 suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova quien da a conocer la no comparecencia al reconocimiento médico del señor Ángel Gulberto LLumitaxi Chariguaman; A Fs. 160 a 166 consta en el acta Acta Transaccional de Mutuo Acuerdo; A fs. 182 a 187 consta el Acta Transaccional de reparación integral; Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos; De igual manera se utiliza las versiones que constan en el mencionado expediente para poder hacer caer en contradicciones en el transcurso de la respectiva audiencia. La defensa de las víctimas a troves de sus Abogados mencionaron que han sido reparados integralmente, que han llegado a establecer acuerdos y por ende no desean participar en el proceso. La defensa del procesado se adhirió a la prueba anunciada por Fiscalía, además anuncio como pruebas en su favor: Testimonios de Ángel Gualberto LLumitaxi Chariguaman, Byron Marcelo García Castillo, Leyder Miranda Gallegos, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina. José Rudecindo Tiñe Parra Stalin Unamucho Chanaluisa y María Marcela Chariguaman Pasto. Todas las pruebas, anunciadas fueron aceptadas, no existió pedido de exclusión. OCTAVO. - De lo expuesto se desprende que los elementos

obtenidos durante la instrucción y que han servido de base para que Fiscalía sustente su acusación, son suficientes para presumir la existencia de los delitos acusados de muerte. lesiones y daños materiales por accidente de tránsito (concurso ideal de infracciones) y sobre la responsabilidad del señor Leider Mauricio Miranda Gallego, en dicho delito en calidad de autor directo, ya que con respecto a la materialidad de la infracción se cuenta con parte policial, versiones, certificados médicos, acta de levantamiento del cadáver y autopsia, informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente, informe técnico mecánico y avalúo de danos materiales, informe investigativo, que proporcionan información unívoca, directa, concordante, precisa, referente a que el día 03 de diciembre del 2019 a las 14h10 aproximadamente, en la vía Guaranda-Ambato, a 500 m al sur oriente del km 67, por el sector de la curva del Key, acontecido un accidente de tránsito de tipología pérdida de carril de circulación y estrellamiento, entre los vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265, producto del accidente presentan lesiones las personas Carlos Jesús Peña Tiñe, Randy Gael Llumitaxi Gutierrez, Nancy Carmen Gutierrez Rochina, y ha fallecido la señora María Marcela Chariguaman Pasto, así como los vehículos involucrados en el siniestro vial presentan danos materiales que en conjunto alcanzan a un valor de \$13.400. Con respecto a la participación en calidad de autor directo del señor Leider Mauricio Miranda Gallego, se cuenta con parte policial, versión del ciudadano procesado, pericias con causas basales, que determinan que el conductor del vehículo de placas TBG-3265 era el señor Leider Mauricio Miranda Gallego, quien ha conducido con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta), posterior estrellándose contra el móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3). De la información obtenida no se cuenta con elementos referentes a que el siniestro de tránsito haya sido a consecuencia de un caso fortuito conforme ha mencionado la defensa del procesado, esto debido a que el caso fortuito conforme ha mencionado la defensa del procesado, esto debido a que el caso fortuito se debe actuar sin dolo ni culpa, siendo un suceso accidental en donde el sujeto produce un resultado dañoso, sin intención de causarlo, ni imprudencia alguna, al estar llevando a cabo un acto lícito con el

debido cuidado, de la información obtenida se presume que el señor, Leider Mauricio Miranda Gallego al conducir el vehículo de placas TBG-3265, lo hace sin el deber objetivo de cuidado que personalmente le correspondía (art. 27 COIP), ya que al existir la presencia de lluvia y granizo no baja la velocidad, recorriendo a alta velocidad (conforme la versión de Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguaman), posteriormente perdiendo el control físico del móvil e impactándose contra los otros dos vehículos que se encontraban estacionados debido a las condiciones climáticas del momento, de estas circunstancias se observa que el actuar del procesado fue descuidado frente a las condiciones de la vía, faltando los elementos necesarios para que exista caso fortuito, siendo estos elementos: actuar lícito del agente. actuar cuidadoso, actuar precavido, existencia de un resultado impredecible, típico ajeno al agente (Jiménez, 2012: 412-413. Cuadernos de Jurisprudencia Penal). Por lo expuesto se dicta: **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de Leider Mauricio Miranda Gallego portador de la cedula de identidad N° 0106382989, de 40 años, estado civil casado. de ocupación técnico automotriz, con dirección domiciliaria en la calle Esopo y Bolivariana, sector terremoto, cantón Ambato, provincia Tungurahua, por infringir en calidad de autor directo del presunto delito de tránsito tipificado en el artículo 377 inciso primero. artículo 379 inciso primero en relación con el artículo 152 y artículo 380 inciso tercero. todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 608 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal se ratifica las medidas cautelares dispuestas, conforme se indicó en la parte inicial de esta resolución, así como de acuerdo a lo establecido en el Art 555 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas pertenecientes al señor Leider Mauricio Miranda Gallego, por la cantidad de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo oficiarse de este particular al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda, así como se oficiara al señor Superintendente de Bancos y Seguros. Auto dictado de conformidad a los artículos 70, 377, 380, 555, 600, 602,603,604, y 608 del Código Orgánico Integral.

e) Etapa de juzgamiento / Unidad Judicial Penal

Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, se ha enviado el acta de la audiencia juntamente con los anticipos probatorios a uno de los señores Técnicos de Información e Ingreso de Causas de la Unidad Judicial Penal, para que proceda a una reasignación o resorteo y de esta manera radique la competencia a cualquiera de los demás jueces de esa misma Unidad Judicial Penal y se sustancie la correspondiente etapa de juicio,

El señor juez sorteado para la sustanciación de la etapa de juicio ha abocado conocimiento conforme a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial No 108, por el sorteo de ley correspondiente y con base a la Resolución No 09-2016 de fecha 26 de octubre del 2016 dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 894 de fecha jueves 01 de diciembre del 2016.

El señor Juez de la causa ha Juez en atención a la resolución No 09-2016 de fecha 26 de octubre del 2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicado en el Registro Oficial No 894, en relación con lo previsto en el Art. 563 y Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, ha convocado convoca a los sujetos procesales principales el día AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE JUZGAMIENTO en contra del señor N:N por un presunto delito de tránsito; haciéndose saber a los intervinientes procesales.

SENTENCIA UNIDAD JUDICIAL PENAL

VISTOS.- Avoqué conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal, por el sorteo electrónico efectuado, en virtud a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución No 09-2016 de fecha 26 de octubre del 2016 emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicado en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016.- Sustanciada la etapa de juicio prevista en los Arts. 609 al 618 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en audiencia oral, pública y contradictoria de prueba y juzgamiento, se examinó y discutió la conducta del ciudadano acusado LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por Fiscalía; pronunciada la decisión judicial (Art. 619 COIP), en atención al principio dispositivo, corresponde motivar y reducir a escrito la sentencia con observancia

de lo dispuesto en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se fundamenta y expone:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente causa, por cuanto los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que cometen delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el acusado de nacionalidad ecuatoriana, por un delito de tránsito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de tránsito la República del Ecuador, en aplicación de los principios establecidos en los Artículos 75, 167, 178.3 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo determinado en los Arts. 398, 404.1, 402 635 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y lo previsto en la Resolución N° 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 108 de fecha 24 de Octubre del 2013, en la cual se dispone la creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, así como las determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de la etapa de juicio, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, y al haberse observado las normas propias de la acción penal de tránsito y más pertinentes del debido proceso, garantizadas en los Arts. 75, 76, 77, 82, 168.6, 169, 172 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Art. 5 numerales 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad declara la validez procesal.

TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: El ciudadano acusado se identificó como LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, portador de la cédula de identidad N° 0106382989, de 40 años, estado civil casado, de ocupación técnico automotriz,

con dirección domiciliaria en la calle Esopo y Av. Bolivariana, sector terremoto, cantón Ambato, provincia de Tungurahua

CUARTO.- NECESIDAD DE LA ACUSACIÓN.- El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal dispone que el juicio es la etapa principal del proceso y que se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.- La determinación del acto punible por el cual el titular de la acción penal pública acusó y el suscrito Juez declaró la culpabilidad del ciudadano Leider Mauricio Miranda Gallego, portador de la cédula de identidad N° 0106382989 es por el cometimiento del delito de tránsito tipificado en el Art. 377 inciso 1ero, Art 379 inciso 1ero en relación con el Art. 152 numeral 1 y Art. 380 inciso 3ero, todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo, conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 1 letra a) del Código Orgánico Integral Penal.-

QUINTO. - DEL JUICIO. -

5.1.- Alegatos de Apertura.

5.1.1.- Dr. Gustavo Haro Sarabia, Fiscal de Bolívar, con base a los elementos de convicción recogidos en la investigación previa e instrucción fiscal, presentó su alegato de apertura argumentando:

El 03 de diciembre del 2019, a eso de las 14h10, se procedió a constatar un accidente de tránsito en el que participaron los siguientes vehículos de placas TBG-3265, QAA-1437 y TDS-0252, producto de este accidente de tránsito la persona responsable y quien actuó como autor directo en el presente caso es el señor Leider Mauricio Miranda Gallego adecuando su conducta al delito más grave al Art. 377 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por la muerte de la señora María Marcela Chariguamán Pasto, que en audiencia de formulación de cargos se lo hizo por una concurrencia ideal de infracciones en relación a las lesiones de quienes constaban como víctimas constantes en el parte policial y los daños de los vehículos. Fiscalía demostrará en esta audiencia que en efecto el señor Leider Mauricio Miranda Gallego conducía el vehículo con falta de atención a las condiciones de tránsito, suscitándose el accidente. Se deja en claro que desde el primer momento el señor Leider Mauricio Miranda Gallego ha colaborado con la justicia, ha reparado integralmente a las

víctimas conforme he anunciado como prueba las actas conciliatorias, a más de ello conforme consta en el parte policial el señor se encontraba prestando auxilio a las víctimas.

5.1.2.- La Víctima LLUMITAXI CHARIGUAMAN ANGEL GUALBERTO por intermedio del AB. CRISTHIAN IZA, señala “que en representación del señor Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguamán quien sufrió lesiones y daños al automotor de propiedad de su padre; conforme al Art. 190, de la Constitución de la República, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio y dentro de autos se encuentra formado parte del mismo una acta celebrada en la Notaria lo cual se hace conocer a usted señor juez y a las partes que el procesado ha reparado de forma íntegra a mi defendido; por tanto nada tenemos que reclamar en un futuro y nos abstenemos de realizar en la presente audiencia reclamo alguno”.

5.1.3.- La víctima BYRON MARCELO GARCIA CASTILLO a través de su defensora Ab. Rosita Cisneros Pico, indica: “En calidad de defensora del señor Byron Marcelo García Castillo quien a causa de este accidente sufrió su vehículo daños materiales, dentro del expediente desde fs. 160 a 166 consta un acta transaccional en que el mencionado señor Byron Marcelo García Castillo recibe por las daños materiales la debida reparación, por lo tanto nada debo alegar al respecto, solicito se sirva tomar en cuenta el acta transaccional realizada entre el señor Byron Marcelo García Castillo con la señora Olga Tatiana Vitoviz Reinoso propietaria del vehículo y en calidad de conductor el señor Leider Mauricio Miranda Gallego

5.1.4.- La víctima JOSE RUDECINDO TIÑE PARRA, por intermedio del Ab. José David Martínez, manifestó: “Debo dejar en claro que el suscrito defensor me he presentado a esta sala de audiencia por haber sido notificado para representar a la misma de oficio revisado el expediente se verifica que la misma y sus familiares cuentan con el patrocinio de un abogado particular razón por la cual mal puedo hacer algún tipo de alegación a esta audiencia”

5.1.5.- El procesado LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO por intermedio de su defensor particular Dr. Antonio Aucatoma, señaló: En el presente hecho accidente de tránsito se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de mi defendido Leider Miranda

Gallego las cuales se podría considerar como un caso fortuito por la existencia de lluvia y granizo en el sector lugar del accidente de tránsito, sin tener la responsabilidad alguna hemos socorrido a las víctimas, haciendo las llamadas telefónicas, prestando la ayuda y posteriormente a título de reparación integral indemnizar a las víctimas”

5.2 Práctica de pruebas anunciadas (Art. 454.1 COIP n.d.)

5.2.1 Fiscalía con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, en la audiencia de juicio presentó:

5.2.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

CBO. GALEAS BARRAGAN WILLAN ISRAEL, titular de la cédula de ciudadanía No 0201828845, quien juramentado en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio indica a las preguntas del señor Fiscal: ¿Qué realizó el día 03 de diciembre del 2019 en el accidente de tránsito vía Guaranda Ambato? R.- El día 03 de diciembre del 2019 me encontraba de servicio como Vial Arenal, por llamado del ECU 911 me envían a la curva del “key” a verificar un accidente de tránsito, llegando al lugar se constató que se trataba de un accidente de tránsito de tipología estrellamiento entre tres vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265; los señores conductores de los tres vehículos se encontraban en el lugar, las personas heridas habían sido trasladadas por sus propios medios a las casas de salud, en la carretera Ambato-Guaranda en ese entonces estaba bastante lluviosa y con neblina, la calzada mojada, lugar del accidente es una recta, sale una curva y avanza. CONTRAINTERROGATORIO realizado por la parte procesada: 1.- Usted tomó procedimiento y en vista de las secuencias fotográficas se puede determinar si hubo presencia de granizo en la calzada? R.- Estaba lloviendo en la calzada había granizo. 2.- Usted puede informar si el señor Leider Miranda Gallego se encontraba presente socorriendo a las víctimas? R.- Sí el señor se encontraba en el lugar.

POLICIA LLIQUIN PACA MARCO VINICIO, titular de la cédula de ciudadanía No 1600661787, quien, juramentado en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio indica: Realizó la pericia técnico mecánico de uno de los vehículos accidentados vehículo de placas TDS-0252. CONCLUSIONES.- Luego de haber realizado el informe técnico

mecánico y avalúo de daños materiales fue que este vehículo participó en un accidente de tránsito, observándose la mayor cantidad de daños materiales en el tercio derecho de la parte frontal y en el tercio derecho de la parte posterior de la estructura del móvil; como avalúo de daños materiales se estableció un aproximado de cuatro mil cuatrocientos dólares, dejando sin considerar los posibles daños que se puedan descubrir al momento de su reparación.

CBOS. WILLAM MARCELO CHANGUAN MORILLO, titular de la cédula de ciudadanía No 0401333786, quien Juramentado en legal y debida forma advertido de las penas del perjurio indica que realizó el levantamiento del cadáver de la señora Chariguamán Pasto María Marcela. Los informes técnicos mecánicos de los vehículos de placas QAA-1437, TBG-3265, la noticia técnica y el reconocimiento del lugar de los hechos.

1.- Realizó el levantamiento del cadáver de la señora Chariguamán Pasto María Marcela. R.- Si; 2.- Este es el documento de levantamiento que presentó? R.- Sí.

3.- ¿En referencia a los informes técnicos mecánicos que trabajo realizó en el vehículo de placas QAA- 437? R.- Se realizó el reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales observando la mayor cantidad de daños materiales en el tercio izquierdo de la parte posterior del vehículo con un avalúo de dos mil dólares.

4.- ¿Se afirma y se ratifica en el contenido de este informe? R.- Sí.

5.- En referencia a los informes técnicos mecánicos que trabajo realizó en el vehículo de placas TBG-3265? R.- Se realizó el reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales, encontrando la mayor parte de daños materiales en el tercio medio de la parte frontal con un avalúo de siete mil dólares.

6.- ¿Usted realizó una noticia técnica y el reconocimiento del lugar de los hechos, haga referencia primero a la noticia técnica al momento que usted llega cuál fue las conclusiones a la que llegó en ese momento? R.- El día 03 de diciembre del 2019 a eso de las 14h00 mediante llamada del 911 nos trasladamos a la vía Guaranda Ambato, al llegar al lugar se trataba de un accidente tránsito entre tres vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265; hubo tres personas heridas y una fallecida; la dinámica del vehículo es de un accidente de tipología pérdida de pista y estrellamiento en el cual el auto Volkswagen de

placas TBG-3265 iba por el carril occidente en la vía a Guaranda en el cual pierde pista se estrella con el neumático anterior y posterior sobre el filo de la cuneta, producto de este impacto se desplaza e impacta en la parte posterior de móvil (2) y posterior móvil (1) sigue su desplazamiento cambia de lugar por desaceleración del conductor móvil (2) producto del impacto sigue su trayectoria e impacta móvil (3), quedando móvil (2) en el lugar con un giro y queda en el carril contrario, móvil (3) producto del impacto con móvil 2 realiza un giro e ingresa al sobre ancho de la calzada, la persona fallecida se encontraba en móvil (2). En la causa basal se determina que el conductor de móvil (1) conducía con falta de atención al tránsito del momento perdiendo el control y estrellándose. La causa concurrente es que las condiciones del clima eran adversas al momento y esta causa concurrente es la que coadyuva a que se produzca el accidente, siendo la causa basal la justa y necesaria para que se produzca el accidente.

7.- En lo que hace referencia que se encontraba en mal estado la vía, cómo estuvo la vía? R.- La vía estuvo mojada.

8.- Por qué no sería esa la causa basal y la causa basal hace referencia a que el participante 1 tiene la responsabilidad? R.- Porque la causa basal es la justa y necesaria para que se produzca el accidente y la causa concurrente y porque el participante (1) conduce con falta de atención, los otros dos conductores se orillan a la cuneta, porque se encontraba el clima adverso y el conductor 1 no se orilla y sigue, sigue su tránsito.

9.- Es decir los dos vehículos que se encontraban estacionados a lado derecho? R.- Si, estaban estacionados momentáneamente por las condiciones atmosféricas lluvia y granizo.

10.-Cuál es el participante 1 y cuál es la persona responsable del accidente? R.- El participante (1) y el responsable es el señor Miranda Leider.

11.- Se afirma y se ratifica en el contenido del informe y de igual manera la noticia criminis? R.- Sí.

12.- En relación con el reconocimiento del lugar de los hechos cual fue la causa basal del reconocimiento del lugar de los hechos? R.- La causa basal del reconocimiento del lugar de los hechos es que el conductor participante (1) conducía con falta de atención a las

condiciones de tránsito del momento perdiendo el control del móvil impactándose con la cuneta, se impacta con el neumático anterior y posterior derecho al borde de la cuneta producto de la fuerza del impacto se desplaza en dirección al occidente impactando en el tercio posterior derecho de móvil (2), producto de la fuerza del impacto móvil (2) se desplaza e impacta a móvil (3) en el tercio izquierdo producto de este impacto fallece la persona de móvil 2. 13.- Si venía con prudencia o despacio en ese momento que podía ocasionar? R.- Si venía despacio hubiera salido de la curva hubiera visto los vehículos estacionados y hubiera frenado.

CONTRainterrogatorio de la parte procesada:

1.- ¿Señor perito usted hace la noticia técnica del accidente tránsito y posterior al mismo, usted tomó una secuencia fotográfica? R.- Sí.

2.- Observó la excesiva presencia de granizo o nieve que en el lugar del accidente? R.- Sí granizo y la calzada mojada.

3.- Se encontraba luego del accidente el señor Leider Miranda Gallego? R.- Si se encontraba.

4.- Él se encontraba presentando auxilio a las víctimas tal vez? R.- Sí estaba, lo que me dijo el señor agente de tránsito que el señor se encontraba.

5.- Se encontraba en el lugar del accidente? R.- Sí.

6.- Usted manifiesta que el vehículo que conducía Leider Miranda impactó contra la cuneta y es por rebote que se va en contra de los otros vehículos? R.- Producto del impacto se desplaza e impacta al segundo vehículo.

7.- Usted puede informar que cuneta impacta el señor izquierda o derecha? R.- Derecha.

8.- Es decir de la circulación de él? R.- Sí.

DR. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, titular de la cédula de ciudadanía No 0913588620, quien, juramentado en legal y debida forma, advertido de las penas del perjurio indica a las preguntas de Fiscalía:

1.- Cuál fue el trabajo que realizó en relación a la autopsia médico legal cual fue a las conclusiones que llegó? R.- Fue una autopsia que se hizo el 03 de diciembre del 2019 a las

cinco de la tarde en la persona de la señora Chariguamán Pasto María Marcela de 50 años, se encontró hematomas a nivel de cráneo, tenía una deformidad en la nariz, igualmente en las extremidades presentaba escoriaciones a nivel de la mano, escoriaciones con heridas, tenía una deformidad a nivel de la pelvis, a lo que se abrió las cavidades presentaba rotura de vasos cerebrales, fisura de la base del cráneo a nivel del tórax presentaba edema de pulmón y a nivel del abdomen presentaba hemorragia por lo que se dio el diagnóstico de traumatismo cráneo encefálico más hemorragia y traumatismo de tórax y abdomen.

2.- Manera de la muerte desde su punto médico legal? R.- Era compatible con accidente de tránsito.

3.- Se afirma y se ratifica en el contenido de informe de autopsia? R.- Sí.

4.- ¿Usted presentó unos oficios indicando que no se presentaron personas a su despacho a realizarse valoraciones médicas, me puede hacer referencia? Por intermedio de la coordinación de la UAPI fijaron un agendamiento médico de la señora, yo estuve en el día y hora señalados en el consultorio, pero nunca llegaron Nancy Carmen Gutiérrez Rochina, Miriam Edith Tiñe Chariguamán y de Carlos Jesús Peña Tiñe.

5. PRUEBA DOCUMENTAL: Fiscalía ingresa como prueba documental: Actas transaccionales a las cuales han llegado los sujetos procesales. Copias certificadas de las matrículas de los vehículos participantes en la presente causa. Pruebas de alcoholtest realizada a los conductores; Parte policial; Informes técnicos mecánicos de los vehículos participantes en el accidente de tránsito; Informe de reconocimiento del lugar de los hechos Noticia técnica del accidente de tránsito; Informe de levantamiento del cadáver; Informe de autopsia médico legal y Oficios No 043-19, suscrito por el Dr. Cristóbal Córdova.

5.1- PROCESADO: LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, titular de la cédula de ciudadanía No 0106382989, sin juramento, advertido de acogerse al derecho constitucional del silencio, manifiesta: “Puedo decir que el día 03 de diciembre me encontraba conduciendo mi vehículo, por las condiciones adversas del clima que había mucho granizo y estaba mojada la calzada fue que yo lamentablemente tuve el accidente, no me considero culpable ni inocente, fue un caso fortuito, no tuve control porque el vehículo se resbaló contra la cuneta y lamentablemente impacté contra el vehículo donde se hallaba la

víctima; he tratado de remediar en lo posible en base a mi moral a mi ética a las víctimas; he tratado de pagar todos los daños, quiero que por favor considere que no soy una mala persona para la sociedad, fue un suceso imprevisto y me sentí mal; he estado presente en todas las audiencias para demostrar que he querido cumplir con todo lo que la ley diga”.

5.2.- A través de secretaria de este Despacho se constató que los demás intervinientes procesales tanto las víctimas como el procesado no realizaron anuncios de medios probatorios.

5.3 ALEGATOS FINALES- Concluida la fase probatoria, de conformidad a lo previsto en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, se otorgó la palabra a los sujetos procesales principales para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, exponiendo en los siguientes términos:

5.3.1.- Dr. Gustavo Haro, Fiscal de Bolívar, manifiesta: Una vez evacuado las pruebas hemos establecido lo siguiente: En referencia a lo indicando el suscrito fiscal en su alegato de apertura indicó que se va demostrar que se suscitó un accidente de tránsito en el cual fue responsable el señor Leider Mauricio Miranda Gallego; en efecto se ha comprobado en primer lugar la materialidad y responsabilidad; en primera instancia con el testimonio del señor agente de policía Gáneas Barragán William Israel hace referencia que al momento que llegó pudo ver a los tres vehículos accidentados, que el acusado había prestado el auxilio a las víctimas, que en el sitio estaban los tres conductores, el resto de heridos habían bajado al hospital “Alfredo Noboa Montenegro”; se hace referencia que existe una persona sin vida y esto corrobora el señor Changuan Marco, agente de policía realizándose el levantamiento del cadáver; existe la materialidad con el protocolo de autopsia realizado por el Dr. Cristóbal Córdova es decir tenemos una persona fallecida establecida en el protocolo de autopsia y levantamiento del cadáver. La defensa hace referencia a un caso fortuito indicando que la vía estaba con presencia de niebla, lluvia, granizo lo cual no corresponde a la verdad; la pericia técnica del reconocimiento del lugar de los hechos hace referencia a que en efecto la causa concurrente es que la vía haya estado en esas condiciones, pero hay que considerar que los dos vehículos que estaban con esa misma causa concurrente, en esa misma vía, con esas

condiciones, los conductores Llumitaxi Chariguamán Ángel Gualberto y García Castillo Byron Marcelo tomaron las precauciones del caso, se orillaron a la cuneta por la situación atmosférica; es por eso que la causa basal que el señor perito Changuán hace referencia indica en forma clara que el responsable del accidente Leider Mauricio Miranda Gallego no se percata de la presencia de los otros vehículos y no toma las medidas de seguridad y por eso ocurre el accidente de tránsito; se hace referencia que se impactó cuando se iba a orillar estacionar ese vehículo también, si eso hubiese sucedido no se producía el impacto de tal manera para que chocara a dos vehículos y exista una persona fallecida, heridos y daños materiales sobre los cuatro mil dólares cada uno de ellos; con los avalúos, técnicos mecánicos, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y la noticia técnica se encuentra demostrado tanto materialidad como responsabilidad del señor Leider Mauricio Miranda Gallego; lo que si debo hacer referencia a que desde un inicio del proceso penal el señor Leider Mauricio Miranda Gallego se presentó y reparó a las víctimas, existen actas transaccionales, no huyó del lugar, colaboró con fiscalía; sin embargo, existen pruebas suficientes de la materialidad y responsabilidad en el presente caso, por lo cual el suscrito fiscal acusa al señor Leider Mauricio Miranda Gallego con cédula No. 0106382989 de ser el autor directo conforme establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal de las infracciones contempladas en el Art. 377 inciso 1, Art. 379 inciso 1 en concordancia con el Art. 152 (lesiones) y Art 380 inciso 3 (daños materiales) todos del Código Orgánico Integral Penal. - Se hallan las actas y puestas a su conocimiento celebrada entre los sujetos procesales quienes han sido indemnizados íntegramente a título de reparación integral. Solicito se dicte sentencia condenatoria en contra del señor Leider Mauricio Miranda Gallego y se tenga en cuenta la reparación integral de conformidad al Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal y la indemnización del Art. 78 de la Constitución de la República

5.3.2.- LLUMITAXI CHARIGUAMAN ANGEL GUALBERTO, por medio del AB. CRISTHIAN IZA, refiere: “Mis patrocinados sobre los daños sufridos ya han sido reparados íntegramente nos abstenemos de realizar algún tipo de alegato final al solicitar una sanción ya reposa en el proceso penal un acta transaccional la cual nos ratificamos en su totalidad”.

5.3.3.- BYRON MARCELO GARCIA CASTILLO, a través de la AB. ROSA CISNEROS, señala: “Como manifesté dentro del expediente existe un acta transaccional en la cual el señor Leider Mauricio Miranda Gallego repara íntegramente los daños materiales ocasionados en el vehículo de mi defendido de placas QAA-1437 en el cual repara el daño dentro de la misma acta transaccional manifiesta que de forma libre y voluntaria desiste de cualquier juicio tanto en la vía penal, de tránsito o civil en contra del procesado, por tanto solicito se sirva tomar en cuenta esta acta transaccional; en cuanto a la sanción será conforme usted disponga señor Juez”.

5.3.4.- CHARIGUAMAN PASTO MARIA MARCELA, por intermedio del AB. JOSE DAVID MARTINEZ, señala: “No presento alegato por cuanto la presunta víctima tiene abogado particular, me abstengo de realizar cualquier tipo de alegación”.

5.3.5- LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, quien a través de su abogado defensor DR. ANTONO AUCATOMA, dice: “Escuchado el alegato final del señor fiscal, no me encuentro de acuerdo en la cual el señor perito investigador Willian Changuan Morillo indica que el presente accidente se produce por un impacto en la cuneta derecha y luego existe un desplazamiento y porque existe el impacto en la cuneta derecha es porque el señor Leider Miranda Gallego al momento que vio las circunstancias adversas procedió a orillarse o detener la marcha y es producto del impacto que existe el desplazamiento es lógicamente señor Juez de acuerdo a las pruebas que han sido introducidas es producto de un caso fortuito, por tanto no podemos justificar que se pretenda sancionar con una pena, cuando prevalece un caso fortuito, el señor fiscal acusa por muerte culposa inciso 1 del Art. 377 no se puede sancionar a una persona que no tiene participación ni responsabilidad del accidente de tránsito de igual manera esta situación queda corroborado por el señor William Galeas Barragán y William Changuan Morillo; han sido las personas luego del presente suceso de tránsito, solicito se considere pese a no tener responsabilidad las actas de reparación con los señores José Rudecindo Tiñe Parra quien fue el esposo de María Marcela Chariguaman por lo que se canceló la cantidad de siete mil dólares americanos consta agregado al expediente la prueba, de igual el acta de reparación integral suscrita entre Ángel Gualberto Llumitaxi

Chariguamán, Nancy Del Carmen Gutiérrez Rochina y Segundo Gabriel Rochina Manobanda quienes de igual manera se les entregó la cantidad de seis mil quinientos dólares americanos por concepto de reparación integral y daños de automotores siniestrado, se considere el acta de reparación integral suscrita entre los señores Stalin Unaucho Chanaluisa en calidad de propietario del automotor de placas QAA-1437 y Byron Marcelo García Castillo conductor y Leider Mauricio Miranda Gallego por la cual se le entregó la cantidad de mil quinientos dólares por concepto de reparación del vehículo palcas TBG-3265 y acta de reparación integral suscrito entre la señora María Marcela Chariguamán Pasto y representante legal de su hijo Carlos Jesús Peña Tiñe se entregó la cantidad de dos mil dólares americanos por las lesiones que pudo haber tenido y que nunca se practicó el reconocimiento médico legal Carlos Jesús Peña Tiñe; el testimonio del procesado fue claro espontaneo manifestó su deseo de terminar este caso; mi defendido no se considera responsable, existió excesiva cantidad de nieve y por ellos se impactó con la cuneta derecha de circulación Ambato-Guaranda, producto del desplazamiento se produce el accidente; solicito que en un caso no consentido que no se ratifique el estado de inocencia de Leider Mauricio Miranda Gallego se aplique las atenuantes del Art. 45 del COIP en favor del señor Leider Mauricio Miranda Gallego porque en todo momento prestó auxilio a las víctimas, no se fugó del lugar, colaboró con la justicia y a título de reparación integral indemnizó a las víctimas, por estas consideraciones en caso de ser su decisión de imponer una pena y encontrar una responsabilidad pido que se gradúe la pena conforme manda la ley, acogiendo las atenuantes del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal.- Al amparo del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal y siendo procedente una vez que se ha impuesto la pena privativa de libertad en contra de mi defendido, el suscrito defensor solicita se conceda la suspensión condicional de la pena para lo cual daremos cumplimiento a todos los requisitos que establece la ley en este sentido; solicito se proceda conforme lo estoy motivando.

SEXTO.- MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador, establece entre los derechos que el Estado ecuatoriano debe garantizar a los ciudadanos; el derecho a la seguridad integral, para el efecto dentro de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, se determinan las infracciones de tránsito: “Artículo 371.- Son infracciones de tránsito

las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”, definición legal de la cual se colige que las infracciones de tránsito constituyen tipos culposos, para lo cual menciono al autor Zaffaroni, Eugenio Raúl (2008), quien explica que “en los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación final del agente”, en la tipicidad legal culposa se distingue en su aspecto objetivo como función sistemática la violación del deber de cuidado, al respecto resulta indispensable conocer cuál era el deber de cuidado que incumbe al infractor; se distingue de igual manera en la tipicidad legal culposa en su aspecto subjetivo, la voluntad de realizar la conducta en la forma elegida. El autor citado manifiesta que desde el punto de vista del injusto, la gravedad de la culpa está señalada por su temeridad, que tiene lugar cuando hay dominabilidad.- Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentran protegidos los bienes jurídicos de la seguridad vial, la vida y la movilidad, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal se determinan las acciones u omisiones catalogadas como infracciones de tránsito, cuyo objeto es proteger dichos bienes jurídicos.- La jurisprudencia ecuatoriana dentro del proceso No 1337-2009, refiere “(-----) que las infracciones de tránsito, son culposas ya que existe la falta de intención de causa daño, que se persigue la sanción a las personas porque incumplen un deber, asignado a todo individuo que es el actuar con el necesario cuidado, con la diligencia indispensable, para evitar que sus actos causen daño a las personas o a la comunidad y siendo estas acciones u omisiones que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifica por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes de tránsito o de órdenes legítimas de la autoridad y agentes a cargo del control y vigilancia. (----)”.- El delito culposo ha sido definido por la Corte Constitucional para el período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 545 de 26 de octubre del 2009 así: “Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas (...).”.- El tratadista Cristian Cúneo Libarona, refiere que: “ Ya al hablar de ACCIDENTE DE

TRANSITO, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado”; lo referido por en líneas recientes nos permite inferir que los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa son: Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente que éste haya sido consecuencia de aquella infracción.- El derecho a la tutela efectiva y a la verdad procesal: El acceso a la justicia es un derecho garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República, que señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Este derecho se hace efectivo ante las autoridades jurisdiccionales, cuyo deber fundamental es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados por sus titulares, y resolver las pretensiones y excepciones por ellos deducidas sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internación. a los de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso concordante con el principio enunciado, el numeral 18 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal señala: “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.” El Art. 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Norma Suprema en el Art. 76.1 determina: “Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” Sobre aquello, los señores magistrados de la Corte Constitucional, han precisado: “El debido proceso no solo conlleva un mínimo de

presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”. En esta medida, el debido proceso, no solamente es el conjunto de principios a observar sino es un deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. En base a las garantías y principios señalados, los jueces y juezas estamos obligados a encontrar una verdad procesal, únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

SÉPTIMO- EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: En cuanto a la prueba, según el Art. 453 tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Determinándose en el Artículo 457 ibídem que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.” Al respecto el autor Andrés Ibáñez, en el libro Prueba y Convicción Judicial en el proceso Penal, determina, pág. 27, dice: Al decir de Lévy Bruhl, prueba viene de probus bueno honesto-. Y es la operación merced a la cual una alegación puede ser considerada como válida. Un mecanismo para establecer la convicción sobre un hecho aquí jurídico penalmente relevante acerca de cuya realidad o de cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse. El recurso de la prueba se explica, pues, por la previa existencia de una duda y por la necesidad de obtener un saber cierto en la materia.....Determinando en la Pág. 87: La valoración de la prueba está inevitablemente abierta a posibles excesos de la subjetividad del juzgador y esta ha suscitado, justamente, una histórica preocupación por la identificación de algún estándar idóneo para contribuir a conjurar o limitar, al menos, los riesgos de esta procedencia.....Y como bien dice Ferrua, en este plano el único criterio que puede establecerse por ley, es el de la culpabilidad más allá

de toda duda razonable...Razonable no equivale a lógico, sino a plausible, porque la duda en sentido propiamente lógico es siempre admisible; por evidentes que sean las pruebas, se puede ser solo verosímilmente, probablemente culpable, nunca lógicamente..... Según la doctrina del Common Law, hay más bien equivalencia entre los dos conceptos aludidos, pues, decir que el imputado es presumiblemente inocente significa que la acusación debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Con lo que, en realidad, la adopción de esta fórmula no puede decirse que suponga un avance y menos esencial, respecto a la proclamación del principio de presunción de inocencia. Pues este solo decae en vista de la culpabilidad acreditada, obviamente en términos de certeza práctica. Es decir, del buen conocimiento probable.....Así, decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que solo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no exista ninguna duda, acerca de la realización del delito y de la identidad del autor.- Señala en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 453, la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; dice en el Art. 455, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, este fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. En consecuencia, las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos, y así la o el juzgador puede emitir una sentencia en base a la prueba actuada y practicada en audiencia y resolver sobre la verdad procesal en la forma que les ha sido posible a las partes, trasladar ese conocimiento a la jueza o juez.- En esta misma línea argumentativa ZAVALA señala: “Además de llevar al proceso las circunstancias inmediatas anteriores a la infracción, las concomitantes con ella y las consecuencias de la acción delictuosa. El conocimiento por parte del Juez de la infracción su entorno y de sus autores solo será punible a través de un medio de prueba que llevado al proceso cumpliendo con todos los propósitos y requisitos establecidos en la ley de procedimientos, entregan al juzgador el panorama más o menos exacto de lo que sucedió en el mundo de los fenómenos en el momento del surgimiento de la conducta antijurídica consecuentemente, una vez

escuchadas las partes dentro de la respectiva audiencia, de conformidad con lo que dispone el Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial por PRINCIPIO DISPOSITIVO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN; analizado los elementos enunciados por la fiscalía, quienes en virtud de los principios: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", e "INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE LA VERDAD" debieron probar los hechos alegados; y dentro de este contexto determinar la culpabilidad o no de quien ha sido llamado a juicio.

Dentro de estos parámetros, el señor Representante de Fiscalía, Dr. Gustavo Haro, ha demostrado en relación a la EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, lo que sigue:

7.1.- CBO. GALEAS BARRAGAN WILLAN ISRAEL, frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con el informe del parte policial presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a) El día 03 de diciembre del 2019 me encontraba como Vial Arenal en servicio de tránsito, por disposición del ECU 911 me trasladé hasta la altura de la curva conocida por "El key" a verificar un accidente de tránsito, llegando al lugar se verificó que había un accidente de tránsito de tipología estrellamiento entre tres vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265, conducidos por los señores Byron García, Ángel Llumitaxi y Leider Miranda; b) Los conductores de los tres vehículos se encontraban en el lugar, luego fueron trasladados para sacar los respectivos certificados médicos, las personas heridas ya habían sido trasladadas por sus propios medios a las casas de salud, la carretera Ambato Guaranda en ese entonces estaba bastante lluviosa, con neblina, la calzada mojada, en el lugar del accidente es una recta pero sale una curva y avanza; c) Que el procesado señor Leider Mauricio Miranda Gallego se encontraba presente en el lugar, no se había dado a la fuga y estaba prestando auxilio a las víctimas.

7.2.- POLICIA LLIQUIN PACA MARCO VINICIO, frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que

sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con el informe técnico mecánico presentado en la audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que: a) Ha realizado el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales en el vehículo de placas TDS-0254 de propiedad del señor Segundo Gabriel Rochina Manobanda; b) Del peritaje técnico mecánico efectuado se desprende que participó en un accidente de tránsito; c) La mayor cantidad de daños en el tercio derecho de la parte posterior y en el tercio derecho de la parte frontal; d) El avalúo de daños materiales aproximados de este automotor llega a un monto de \$ 4.000,00

7.3.- CBOS. WILLAM MARCELO CHANGUAN MORILLO, frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación técnica que sustenta, no presenta contradicciones, siendo además verificable y se encuentra relacionado con: Levantamiento del cadáver; Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de dos automotores; Reconocimiento del lugar de los hechos; y, Noticia Técnica del Accidente de Tránsito, presentados en audiencia de juicio, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer que:

a) Levantamiento del cadáver de la señora Chariguamán Pasto María Marcela quien producto de un accidente de tránsito ha fallecido en el lugar;

b) Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales del vehículo de placas QAA-1437 de propiedad del señor Stalin Unaicho Chanaluisa. Del peritaje técnico realizado se desprende que ha participado en un accidente de tránsito. La mayor cantidad de daños materiales se encuentra en el tercio izquierdo de su parte posterior. El avalúo de daños materiales llega a un monto aproximado de \$ 2.000, 00.

c) Informe pericial de reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales del vehículo de placas TBG-3265 de propiedad de la señora Olga Tatiana Vitoviz Reinoso. Del peritaje técnico realizado se desprende que ha participado en un accidente de tránsito. La mayor cantidad de daños materiales se encuentra en el tercio izquierdo de su parte se halla en el tercio medio de su parte frontal. El avalúo de daños materiales llega a un monto aproximado de \$ 7.000, 00.

d) Reconocimiento del lugar de los hechos: Se trata de un accidente tránsito con tres vehículos, tres personas heridas y una fallecida; la dinámica del accidente es de tipología pérdida de pista y estrellamiento en el cual el auto Volkswagen identificado como participante (1) conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito, perdiendo el control del móvil hasta impactarse con los neumáticos anterior y posterior derecho y en forma simultánea contra el borde de la cuneta. El móvil (1) producto de la fuerza del impacto altera su desplazamiento hacia el oriente sur oriente hasta impactarse con los tercios medios y derecho de la parte frontal en el vértice posterior derecho de móvil (2), continúa su desplazamiento en dirección hacia el oriente sur oriente deteniéndose en el lugar por acción y desaceleración del conductor, quedando su frontal hacia el oriente. Móvil (2) producto del estrellamiento es desplazado hasta impactarse con el tercio derecho de la parte frontal contra el tercio izquierdo de la parte posterior de móvil (3).- Que la persona fallecida Chariguamán Pasto María Marcela se encontraba en móvil (2).- Como participante (1) se identifica al conductor Leider Mauricio Miranda Gallego, conductor del vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen; como participante (2) se tiene al señor Ángel Gilberto Llumitaxi Chariguamán, conductor del vehículo de placas TDS-0252; como participante (3) se detalla al señor Byron Marcelo García Castillo, conductor del vehículo de placas QAA-1437.- La CAUSA BASAL es la justa y necesaria para que se produzca el accidente y la causa concurrente en la cual Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito, perdiendo el control del móvil e impactándose contra el borde de la cuneta para posterior estrellarse contra móvil (2) y móvil (3).- Que el participante Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención al clima adverso porque había lluvia, mientras que él sigue en tránsito los otros conductores se orillan a su lado derecho, quienes estaban estacionados y detenidos momentáneamente por las condiciones atmosféricas de lluvia y granizo. Que el señor Leider Mauricio Miranda Gallego se encontraba en el lugar del accidente auxiliando a las víctimas.

e) Noticia Técnica del Accidente de Tránsito: Lugar del accidente vía a Ambato-Guaranda, pérdida de carril de circulación y estrellamiento; como consecuencia de este accidente de tránsito existe una persona fallecida, personas lesionadas y daños materiales en

los vehículos. Participantes: Leider Mauricio Miranda Gallego conductor del vehículo de placas TBG-3265, se encontraba conduciendo en la vía Ambato-Guaranda, participante (1); Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguamán, conductor del vehículo de placas TDS-0252, conductor que se encontraba detenido momentáneamente sobre la vía por las condiciones atmosféricas; y, Byron García Castillo conductor del vehículo de placas QAA-1437, se encontraba detenido momentáneamente sobre la vía por las condiciones climáticas del momento.- Causa Basal: Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito del momento, impactándose contra la cuneta y posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (3).

7.4.- DR. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOVA VILEMA, frente a los hechos en su testimonio rendido, valorado y consideración a la idoneidad y fundamentación científica que sustenta, no presenta contradicciones, por lo tanto goza de credibilidad y adquiere valor probatorio para establecer: a) Que el día 03 de diciembre del 2019 a las cinco de la tarde practica la autopsia a la señor Chariguamán Pasto María Marcela de 50 años; b) Al examen médico se ha encontrado hematomas a nivel de cráneo de la cara, tenía también un deformidad en la nariz igualmente en las extremidades presentaba escoriaciones presentaba a nivel de la mano escoriaciones con heridas tenía una deformidad a nivel de la pelvis a lo que se abrió las cavidades presentaba rotura de vasos cerebrales, fisura de la base del cráneo a nivel del tórax presentaba edema de pulmón y a nivel del abdomen presentaba hemorragia por lo que se dio el diagnostico de traumatismo cráneo encefálico más hemorragia y traumatismo de tórax y abdomen; c) Causa de la muerte: Traumatismo cráneo encefálico con fractura y de tórax más hemorragia; d) Manera de la muerte desde el punto médico legal compatible con accidente de tránsito; e) Se ha coordinado a través de la UAPI para que Nancy Carmen Gutiérrez Rochina, Miriam Edith Tiñe Chariguamán, Carlos Jesús Peña Tiñe comparezcan a practicarse las valoraciones médicas, pero no han concurrido.

OCTAVO.- VALORACIÓN LÓGICA DE LA PRUEBA: Los elementos anteriormente descritos, permiten llegar a una inferencia lógica, de la que se puede obtener una única conclusión y que hace relación a que la tesis planteada por Fiscalía, sustentada a través de los testigos y peritos, es la correcta; debiendo establecer los elementos básicos que

lleven al juzgador al convencimiento de los hechos y sus circunstancias de que el acto acusado sea atribuible al procesado Leider Mauricio Miranda Gallego, presupuestos que constituyen el objeto y finalidad de la prueba, conforme reza el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, pues el proceso penal, es un medio para la realización de la justicia, en el cual están involucrados los derechos de las víctimas a la reparación y el derecho de las personas procesadas a un juicio justo, correspondiendo exponer motivadamente la decisión que ha sido tomada con estricto apego a la Constitución y a la ley pertinente.

8.1.- El primer elemento de delito es el acto, por lo que, al Derecho Penal, le interesa la acción humana y en el caso de los tipos de los delitos culposos “corresponden a aquellas ejecuciones de acción que lesionaron el cuidado requerido” (Hans Welzel. Derecho Alemán. - Parte General. Editorial Jurídica de Chile. Página 185), acto que se presenta en la modalidad de acción u omisión, ya sea ejecutando algo que está prohibido en la ley o trasgredir el deber de obrar en determinada forma o sentido, es decir se sanciona a las personas al incumplir un deber asignado de actuar con el cuidado necesario para evitar que su acto cause daño a las personas o bienes, en este caso en la situación concreta del tránsito vehicular.

8.2.- Como conductas relevantes estas acciones u omisiones culposas que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos penalmente protegidos, deben estar adecuadas a la hipótesis prevista en la ley; en el caso que nos ocupa el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego ha sido acusado por Fiscalía por haber adecuado su conducta típica, antijurídica y culpable a lo que establece el Art. 377 inciso 1; Art. 379 inciso en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP en relación con el Art. 380 inciso 1 ibídem del Código Orgánico Integral Penal; disposiciones legales que en su contexto señalan: “Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.”; “Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito en los que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152, reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso”; “Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesiones a otra será sancionada

de acuerdo con las siguientes reglas: (.....) 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”; y, “Art. 380.- (.....). La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, (.....)”); y, Art. 374.3. “La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya de lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida”

8.3.- Sobre LA CULPA la mayoría de la doctrina ha aceptado como criterio general de la misma, que ésta es no observar el cuidado requerido en el ámbito de relación, es decir aquella conducta que habría seguido un hombre razonable y prudente; el Código Orgánico Integral Penal también desarrolla el concepto de culpa a partir de la infracción del deber objetivo de cuidado; así en el Artículo 27, señala: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

El profesor Santiago Mir Puig, citado por Jesús López Cedeño y Diego Chimbo Villacorte, en su obra titulada “Compilación”, señala: “La culpa consciente se da cuando, si bien no se quiere causar la lesión, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo. Si el sujeto deja de confiar en esto, ocurre ya el dolo eventual.” (Pág. 390); según el (Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal n.d.), señala que se actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; es decir; la culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable; en la especie, no se ha demostrado con prueba alguna que el hecho sea producto de caso fortuito o fuerza mayor que excluya la tipicidad de la acción imputada a Leider Mauricio Miranda Gallego.

8.4.- Con respecto a la infracción del DEBER DEL CUIDADO, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel, señala que “éste conmina a todos a conducirse en el tráfico diario (la vida de relación diaria), con diligencia y esmero, empleando la precaución que evite el peligro o

el daño a determinados bienes jurídicos; por lo que, el fundamento de la culpa reside en la violación de un deber objetivo de cuidado y es entonces una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del contexto del ordenamiento jurídico”; en este sentido el avance de la sociedad impone la creación de riesgos por lo que no es posible su eliminación, pero si es necesario reglamentar la convivencia con ellos y dentro de este contexto tenemos que la actividad del tránsito vehicular es una actividad peligrosa socialmente aceptada, por los beneficios que ella representa para el desarrollo de la comunidad; se la considera dentro del riesgo permitido, que sin embargo merece reproche penal cuando la conducta en ella desarrollada ha excedido aquel; por lo tanto, podemos decir que en los delitos culposos deben concurrir por un lado la violación de un deber objetivo de cuidado originado en normas jurídicas, normas de la experiencia, ciencia, arte o profesión y por otro la producción de un resultado lesivo, descriptible y demostrable; cuya conducta se adecua a un tipo penal, ya por haber creado un riesgo jurídicamente relevante o incrementado un riesgo permitido, por lo tanto, es típica e imputable objetivamente al autor.

8.5.- Es necesario referirme a lo indicado por el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego quien se excusa en la condición climática de lluvia y granizo existente en el lugar del accidente; estadísticamente estos factores circundantes o del entorno obedecen en su minoría al caso fortuito y a la fuerza mayor, porque un conductor prudente quien tomas las seguridades y precauciones del caso generalmente no producen el accidente; Leider Mauricio Miranda Gallego infringió un deber objetivo de cuidado produciendo un resultado dañoso que afectó un bien jurídico protegido, el acusado no previó los efectos nocivos de su acto que habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos; Leider Mauricio Miranda Gallego tenía conocimiento de las reglas básicas de manejo; pues la ley al entrar en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial ésta es obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces (Art. 6 Código Civil), particularmente la señalada en el Art. 270 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente, referentes a que el transporte particular satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios y se las realiza sin fines de lucro; y, en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto

de usuarios viales; en definitiva, si bien el testimonio del acusado, en virtud de lo dispuesto en el Art. 507 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, es un medio de defensa a su favor, aquello en la especie no ha ocurrido, se entiende está haciendo uso de su derecho y garantía a no auto incriminarse; sin embargo Leider Mauricio Miranda Gallego en su declaración sin juramento manifiesta *“Puedo decir que el día 03 de diciembre me encontraba conduciendo mi vehículo, por las condiciones adversas del clima que había mucho granizo y estaba mojada la calzada fue que yo lamentablemente tuve el accidente, no me considero culpable ni inocente, fue un caso fortuito, no tuve control porque el vehículo se resbaló contra la cuneta y lamentablemente impacté contra el vehículo donde se hallaba la víctima”*

Como es obvio en esta clase de accidentes el conductor trata de invocar un caso fortuito; sin embargo, con la testificación del CBOS. WILLAM MARCELO CHANGUAN MORILLO quien sustentó en audiencia su informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente refiriendo que el participante (1) Leider Mauricio Miranda Galleo no toma las medidas de seguridad vial tendientes a evitar un accidente de tránsito, quien conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito, perdiendo el control del móvil hasta impactarse con los neumáticos anterior y posterior derecho y en forma simultánea contra el borde de la cuneta; descartando con ello la coartada del conductor procesado en cuanto a las condiciones atmosféricas de lluvia y granizo, mientras que él sigue en tránsito, los otros dos conductores se orillan a su lado derecho momentáneamente por las condiciones climáticas, ha desestabilizado el automotor de placas TBG-3265, marca Volkswagen, como un imprevisto que no se pudo resistir como la fuerza mayor y extraño a la voluntad humana que toma inevitable el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por culpa; debiendo concluirse que la falta de atención es la causa principal en todo accidente de tránsito, entre ellos la velocidad, no encontrarse aptos para conducir, infringe la norma de cuidado por un actuar inconsciente, al no prever lo que es fácil y normalmente previsible, no interesa las razones, sino lo que interesa es que no previó; el tratadista Luigi Balsano, al respecto manifiesta *“el conductor que entra en la corriente del tráfico, sabe que avoca una actividad peligrosa y por lo tanto debe observar cuidados diligentes, su conducta debe medirse con criterio de previsibilidad.”*

De la información obtenida no se cuenta con elementos referentes a que el siniestro de tránsito haya sido a consecuencia de un CASO FORTUITO conforme ha mencionado la defensa del procesado, esto debido a que en el caso fortuito se debe actuar sin dolo ni culpa, siendo un suceso accidental en donde el sujeto produce un resultado dañoso, sin intención de causarlo, ni imprudencia alguna, al estar llevando a cabo un acto ilícito con el debido cuidado, de la información obtenida se da cuenta que el señor Leider Mauricio Miranda Gallego al conducir el vehículo de placas TBG-3265, lo hace sin el deber objetivo de cuidado que personalmente le correspondía (Art. 27 COIP), ya que al existir la presencia de lluvia y granizo no disminuye la velocidad; circunstancias que denotan que el actuar del procesado fue descuidado frente a las condiciones de la vía, faltando los elementos necesarios para que exista caso fortuito, siendo estos elementos: actuar lícito del agente, actuar cuidadoso, actuar precavido, existencia de un resultado impredecible, típico ajeno al agente. (Jiménez 2012).

Abundando a lo dicho, en materia de tránsito se debe apreciar, analizar y considerar la TEORÍA DE LAS EQUIVALENCIAS, pues son los hechos ocurridos lo que determinan que la conducta estaría en un CASO FORTUITO, en una fuerza mayor o si realmente cumplió como en el presente caso los requisitos de negligencia, imprudencia o la inobservancia al tipo penal por el cual acusa fiscalía: Leider Mauricio Miranda Gallego, pudo prever tal evento dañoso no conduciendo el automotor sin tomar las medidas tendientes a evitar un accidente de tránsito; incurriendo en un hecho culposo, ejecutando un acto peligroso, si bien sin ánimo alguno de ocasionar lesiones de otra persona, pero por esa falta de cuidado o diligencia debida, efectivamente lesionó bienes jurídicos tutelados por la Ley.-

8.6.- Nuestro ordenamiento Penal al tratar la culpa (Art. 27 COIP), impone la existencia de un resultado como requisito típico y que éste sea consecuencia de una infracción al deber de cuidado; en la causa existe un resultado dañoso que lesionó el bien jurídico “lesiones”, resultado lesivo que se encuentra demostrado con el testimonio rendido por el perito Dr. Cristóbal Córdova, sumado a aquello tenemos la testificación del perito CABO SEGUNDO WILLIAM MARCELO CHANGUAN MORILLO que intervino en la pericia de reconocimiento de lugar de los hechos llevada a efecto en la vía Ambato-Guaranda se determina en la DINÁMICA GENERAL del accidente de tránsito que Leider Mauricio

Miranda Gallego conductor del vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen conduce con falta de atención a las condiciones de tránsito, perdiendo el control del móvil hasta impactarse con los neumáticos anterior y posterior derecho y en forma simultánea contra el borde de la cuneta, que producto de la fuerza del impacto altera su desplazamiento hacia el oriente sur oriente hasta impactarse con los tercios medios y derecho de la parte frontal en el vértice posterior derecho de móvil (2), continuando su desplazamiento en dirección hacia el oriente sur oriente deteniéndose en el lugar por acción y desaceleración del conductor, que Móvil (2) producto del estrellamiento es desplazado hasta impactarse con el tercio derecho de la parte frontal contra el tercio izquierdo de la parte posterior de móvil (3).- Que la persona fallecida Chariguamán Pasto María Marcela se encontraba en móvil (2).- Como participante (1) se identifica al conductor Leider Mauricio Miranda Gallego, conductor del vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen; que dentro de la CAUSA BASAL que es la justa y necesaria para que se produzca el accidente, una vez más determina que el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito, perdiendo el control del móvil e impactándose contra el borde de la cuneta para posterior estrellarse contra móvil (2) y móvil (3).- que los otros dos conductores (móvil 2 y 3) se orillan a su lado derecho por las condiciones atmosféricas de lluvia y granizo, quienes estaban estacionados y detenidos momentáneamente

8.7.- Ocasionado el accidente de tránsito el conductor del vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen Leider Mauricio Miranda Gallego NO ha abandonado el lugar del accidente, en su lugar ha ayudado y prestando auxilio a la víctimas del suceso, como así efectivamente coinciden en manifestar los testificantes en audiencia; aquello no contraviene al principio de solidaridad que “se erige como un valor constitucional, que obliga tanto al Estado como al individuo a obrar en procura del interés general, desarrollándose en tres formas, así: a) Como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; b) Como criterio de interpretación en el análisis de las acciones y omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; c) Como un límite a los derechos propios.” En los delitos culposos abandonar sin justa causa el lugar de los hechos, a las víctimas, supone el incumplimiento del deber de

solidaridad, por ello la agravación punitiva. En el caso en examen el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego ha brindado pronto auxilio y ayudando de inmediato a las víctimas; reparando voluntariamente el daño indemnizando a las víctimas, colaborando y presentándose en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento

8.8.- Doctrinariamente se refiere que son “tres son los elementos que intervienen en el tráfico: 1. la vía y su entorno, que es el escenario en donde el tráfico se desarrolla; 2. El vehículo y su carga; 3. El factor humano, que es el protagonista.”.- Si bien es cierto que el día de sucedido el accidente de tránsito las condiciones atmosféricas eran adversas para conducir a esa hora por la vía Guaranda-Ambato, Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención al clima adverso porque había lluvia, mientras que él sigue en tránsito los otros conductores se orillan a su lado derecho, quienes estaban estacionados y detenidos momentáneamente por las condiciones climáticas de lluvia y granizo. Leider Mauricio Miranda Gallego sujeto activo en materia vial no obró de manera preventiva, previsible, para evitar el resultado dañoso, infringiendo la norma culposa y por ende, el deber objetivo de cuidado; al respecto el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al tratar sobre el tema de la PREVENCIÓN, prohíbe conducir de modo negligente o temerario, los conductores debe estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y la de los demás usuarios de la red vial; adicional prevé el Reglamento en materia: “En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.” (Art. 270 n.d.); “Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública” (Art. 271 n.d.)

8.9.- La negligencia e imprudencia significa descuido e imprudencia por haberse hecho lo que no correspondía, es un obrar precipitado o irreflexivo, que no tuvo en cuenta las consecuencias que de ello podía derivarse.” El tratadista Moreno, “considera imprudente a quien procede con apresuramiento y se decide con demasiada rapidez, en cambio incurre en negligencia el que, por descuido, holgazanería o cualquier otra cosa, omite las

precauciones que se deben tomar ordinariamente.”. Imprudencia y la negligencia son los elementos que resumen las características de la culpa, y la mayoría de los accidentes de tránsito son producto de aquellas y relativas al factor humano que participa en la actividad del tránsito, sea como conductor, peatón o pasajero.

Con relación a la Imprudencia, (Ernerto Albán n.d.) señalo que: “manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros” por lo que el autor debe responder por el resultado. Se considera que la imprudencia aparece en el supuesto del sujeto que al obrar precipitadamente no prevé las circunstancias perjudiciales a las que arriba con posterioridad. Se caracteriza por la falta de atención o cautela en el actuar del individuo, incurriendo en ella ya sea por acción o ya sea por omisión. El imprudente es aquel sujeto que actúa con audacia y por impulso sin detenerse a percibir los efectos que su accionar haya podido acarrear. (Jorge Duarte Estévez n.d.)

La impericia se vincula estrechamente con la capacidad del sujeto para la que está facultado y con el desempeño de la actividad o profesión que constituye su medio de vida; dicho en otras palabras, “Si desconoce o conoce mal la teoría o la práctica de un arte u oficio, que impone obrar con previsión y negligencia con ajuste a las reglas y métodos pertinentes.” No obstante, quien obra ejerciendo los conocimientos de su arte o profesión, puede incurrir en imprudencia o negligencia. Son estas las disposiciones legales y reglamentarias que han sido inobservadas, recayendo la responsabilidad en la persona del conductor Leider Mauricio Miranda Gallego

8.10.- Por su parte la defensa del acusado Leider Mauricio Miranda Gallego de modo alguno ha podido desvirtuar, enervar o desvanecer la prueba de cargo presentada por el señor Representante de Fiscalía; tanto más que en la audiencia preparatoria de juicio no ha realizado anuncios de medios probatorios a ser convalidados en la audiencia de juicio.- En la especie, está debidamente comprobado que el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego fue la persona que el día 03 de diciembre del 2019 a las 14h10, aproximadamente, en la vía Guaranda-Ambato, por el sector de la curva del Key fue el causante de un accidente de tránsito de tipología pérdida de carril de circulación y estrellamiento entre los vehículos de placas QAA-1437, TDS-0252 y TBG-3265, producto del accidente fallece la señora María

Marcela Chariguamán Pasto y con lesiones Carlos Jesús Peña Tiño, Randy Gael Llumitaxi Gutiérrez, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina; los vehículos involucrados en el siniestro vial presentan daños materiales que en conjunto alcanzan a un valor de \$13.400, quien ha conducido el vehículo de placas TBG-3265 con falta de atención a las condiciones de tránsito del momento, perdiendo el control físico del móvil, impactándose contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuneta), posterior estrellándose contra móvil (2) y móvil (2) impactándose contra móvil (3).-

NOVENO.- CONCLUSIÓN.- Esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez llega al convencimiento de la culpabilidad penal del acusado señor Leider Mauricio Miranda Gallego, más allá de toda duda razonable, después de haber analizado y valorado las pruebas introducidas a juicio, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal al haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, con el carácter de certeza se determina que en realidad el día 03 de diciembre del año 2019 a eso de las 14H10 el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego es el causante de un accidente de tránsito de tipología pérdida de pista y estrellamiento, Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen, clase automóvil, color plomo con falta de atención a las condiciones de tránsito, perdiendo el control del automotor hasta impactarse con los neumáticos anterior y posterior derecho y en forma simultánea contra el borde de la cuneta, que por la fuerza del impacto altera su desplazamiento hacia el oriente sur oriente hasta impactarse con los tercios medios y derecho de la parte frontal en el vértice posterior derecho del vehículo de placas TDS-0252 que se encontraba momentáneamente estacionado guardado las precauciones por el clima imperante en la zona, continuando su desplazamiento en dirección hacia el oriente sur oriente para luego este automotor ser desplazado hasta impactarse con el tercio derecho de la parte frontal contra el tercio izquierdo de la parte posterior del móvil de placas QAA-1437 que se encontraba momentáneamente estacionado tomando las precauciones por las condiciones atmosféricas que imperaba en el lugar; como producto de este accidente de

tránsito fallece la señora Chariguamán Pasto María Marcela, con lesiones y daños materiales los vehículos de placas TDS-0252 y QAA-1437.-

DECISIÓN: Por lo expuesto, esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez, conforme al razonamiento precedente, que han servido para inferir con certeza que el conductor Leider Mauricio Miranda Gallego ha adecuado su conducta al tipo penal por el que ha sido acusado por fiscalía quien ha cometido un delito de tránsito, es decir, ha infringido el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede ser atribuida como autor (culpabilidad), del tipo penal establecido en el Art. 377 inciso 1; Art. 379 inciso en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP en relación con el Art. 380 inciso 1 ibídem del Código Orgánico Integral Penal, por ser el resultado dañoso producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.- Lo establecido y analizado en los numerales precedentes, hace que esta Unidad Judicial Penal admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, consecuentemente, deseche las exculpatorias sostenidas por el procesado, correspondiendo imponer con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76 y numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con los Arts. 11 numeral 3, 82 y 424 de la Constitución de la Republica; Arts. 4, 5, 6, 17, 21, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declaro la responsabilidad del ciudadano **LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO** portador de la cédula de identidad N° 0106382989, nacionalidad colombiana, 40 años de edad, estado civil casado, ocupación técnico automotriz, domiciliado en la calle Esopo y Av. Bolivariana, sector Terremoto, cantón Ambato, provincia de Tungurahua de ser autor directo del delito de tránsito contemplado Art. 377 inciso 1ero, Art. 379 inciso 1ero en relación con el Art. 152 y

Art. 380 inciso tercero, todas las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal; el grado de participación es el de autor directo, acorde lo previsto en el Art. 42 numeral 1 literal a) ibídem; imponiéndole la pena de dos años de privación de libertad; sin embargo como se ha justificado y acreditado en su favor más de dos atenuantes constantes en los numerales 3, 4, 5 del Art. 45 del Código Orgánico Integral Penal, tanto con los testimonios, actas transaccionales se modifica la pena y en definitiva se le impone la pena de **OCHO MESES DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Guaranda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa. **SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR** por el lapso de seis meses, misma que se hará efectiva una vez cumplida la pena privativa de libertad. **MULTA:** Acorde a lo previsto en el Art. 70 numeral 2 del Código citado, se fija la **PENA DE MULTA** en cuatro (04) salarios básicos unificados del trabajador en general, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta Unidad Judicial Penal en BanEcuador.

REPARACIÓN INTEGRAL: Conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 1, 77, 78, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los Arts. 44 y 78 de la Constitución de la República, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el suscrito Juez se pronuncia sobre la reparación integral teniendo en cuenta que no se puede cuantificar la vida de los seres humanos, el dolor y sufrimiento de estos; sin embargo pretendiendo el cumplimiento de unos de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación integral el suscrito Juez impone las siguientes cantidades que a título de reparación integral el sentenciado señor Leider Mauricio Miranda Gallegos deberá cancelar a las víctimas de la manera que sigue: Byron Marcelo García Castillo la suma \$ 1.500,00; Stalin Unaucho Chanaluisa la suma de \$ 1.500,00; Ángel Gualberto Llunitaxi Chariguamán el valor de \$ 6.000,00; señores Ramdy Gael Llunitaxi Gutiérrez, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina, y Segundo Gabriel Rochina Manobanda la suma de \$ 6.500,00; señor Carlos Jesús Peña Tiñe y a la señora Mirian Edith Tiñe Chariguamán la suma de \$ 2.000,00; señor José Rudencido Tiñe Parra cónyuge de María Marcela Chariguamán Pasto la suma de \$ 7.000,00. En audiencia las víctimas manifestaron que han sido indemnizadas a título de reparación

integral tanto por el fallecimiento, lesiones y daños materiales ocasionados a causa de este accidente de tránsito; el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República y los Instrumentos sobre Tratados Internacionales de Derechos Humanos priorizan la adopción de estos mecanismos de reparación integral; de tal manera que habiendo un pago a las víctimas por el fallecimiento, lesiones y daños materiales resulta improcedente fijar un nuevo monto de reparación integral, al hacerlo se vulneraría el derecho del sentenciado.-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

El sentenciado señor Leider Mauricio Miranda Gallego a través de su abogado defensor solicito que en su favor se trate sobre la suspensión condicional de la pena, por consiguiente esta Unidad Judicial Penal en atención a lo previsto en el Art. 630 en relación con el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal convocó a los sujetos procesales principales a audiencia oral y pública el día lunes 29 de junio del 2020 a las 14H30 para el tratamiento de la Suspensión Condicional de la Pena; luego de realizar las partes sus argumentaciones, al final de la audiencia se dio a conocer oralmente la decisión, la misma que se considera quedó notificada en legal forma a los sujetos procesales asistentes, en atención a lo previsto en el Art. 563 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, atento al estado de la causa, se emite la resolución escrita, en observancia a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, concordante con el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y encontrándose en el momento procesal para dictar sentencia conforme lo establece el Art. 622 del COIP., se hace las siguientes acotaciones de orden legal:

A). - En atención a la disposición contenida en los Arts. 5 numeral 12 y 563 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, se concedió la palabra a los intervinientes procesales:

1.- LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, sentenciado, a través de su abogado Defensor Particular Dr. Antonio Naranjo, manifestó: “Ratificamos el pedido por parte del señor LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO para que se acoja a la

suspensión condicional de la pena, conforme lo establece el Art. 630 del COIP pues cumple con todos sus numerales, en torno a ello manifiesto:

El primer requisito es que la pena privativa de la libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años, en el presente caso al ser un delito de tránsito está sancionado con 8 meses años de privación de libertad, no excede de cinco años; tanto más que el tipo penal previsto en el Art. 377 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal prevé una pena de 1 a 3 años.

El segundo requisito es que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o haya sido beneficiada con alguna otra medida alternativa; se encuentra justificado con la documentación de antecedentes penales que mi defendido no tiene otra sentencia o proceso en curso, ni se ha beneficiado por una salida alternativa; este documento es tomado de la página del Consejo de la Judicatura y materializado para su validez en la Notaria Tercera del cantón Guaranda

El tercer requisito se establece que los antecedentes personales familiares y sociales se determine que no es necesario el cumplimiento de la pena, por lo que presentó los siguientes documentos: Un acto jurídico de matrimonio civil entre Olga Tatiana Vitoviz Reinoso y Leider Mauricio Miranda Gallego; Tres registros de nacimiento de los menores Johan Isaac, Katherin Jahzeyra y Mauricio Fernando Miranda Vitoviz; Un Registro Unico de Contribuyentes en el cual se determina que la actividad económica principal de mi defendido es mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con domicilio tributario en la ciudad de Ambato, parroquia Huachi Loreto, calle Esopo y Av. Bolivariana; una escritura de compra-venta de un lote de terreno.

El cuarto requisito, este por ser un delito de tránsito, no se encuentra inmerso dentro de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; con esta documentación se establece que no es necesario el cumplimiento de la pena por parte de mi defendido. -

Por lo expuesto, solicito se proceda a la suspensión condicional de la pena de ocho meses impuesta en contra de LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO.

2.- DR. GUSTAVO HARO, REPRESENTANTE DE FISCALÍA, señala: “Sobre la suspensión condicional de la pena conforme el Art. 630 del COIP Fiscalía no tiene objeción alguna a su aplicación, teniendo en consideración que la suspensión condicional de la pena es una garantía de la persona sentenciada, como así lo faculta la ley; los requisitos del Art. 630 ibídem los cumple a cabalidad; hago referencia a la condición exigida en el Art. 631 numeral 5 del citado cuerpo legal que refiere tener o ejercer un trabajo profesión oficio o empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; solicito se tenga en cuenta la documentación presentada por la parte sentenciada. El suscrito fiscal no tiene ninguna objeción en la suspensión condicional de la pena”.

3.- La víctima Ángel Gualberto Llumitaxi Chariguamán por intermedio de su defensor Dr. Cristian Iza, manifestó que es un derecho de la parte procesada y no presenta objeción a la concesión de la suspensión condicional de la pena.

4.- La víctima Byron Marcelo García Castillo por intermedio de su abogada patrocinadora Dra. Rosita Cisneros Pico, señaló que con la documentación presentada por la parte sentenciada y al haber sido reparado íntegramente su defendido, no tiene presenta inconveniente alguno para que el procesado señor Leider Miranda Gallego se acoja a la suspensión condicional a la pena.

5.- La víctima José Rudecindo Tiñe Parra a través de su defensor Ab. José David Martínez Tapia, indica que no se opone al derecho del procesado a acogerse a la suspensión condicional de la pena.

B).- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- La Constitución de la República establece que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, consagrando entre otros principios procesales el de celeridad, uniformidad, simplificación y economía procesal; que el objeto básico del proceso penal es la solución inmediata y eficaz de conflictos que se generen por la violación a la ley penal; de consiguiente y conforme a la petición formulada por el sentenciado LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO en atención a lo prescrito en el Art. 5 numeral 12 (Principio de Concentración) en relación con el Art. 563, que señala “instalada la audiencia la o el juzgador concederá la

palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles”, por manera que fue procedente tratar y discutir la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, teniendo en consideración además las garantías constitucionales y normativa internacional que le ofrecen al procesado a ser escuchado y en ese sentido lo manifiesta en el Art. 76 numeral 7 literal c) “..... ser escuchado en el momento oportuno”; Art. 11 numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la norma suprema, que refiere: “1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual....; 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.....; 3.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación.....; 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, (...) deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y, Art. 8 del Código Civil, ley supletoria en materia penal que determina: “ A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley”; en base a éstos parámetros y lineamientos se trató y discutió sobre la aplicación de la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena prevista en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal.-

C).- El sentenciado LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, ha hecho uso de la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código, al solicitar en su beneficio la suspensión condicional de la pena; expuestos así los hechos y habiendo LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, ha acreditado los presupuestos determinados en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, como de **Procedibilidad**: petición es interpuesta a la sentencia de primera instancia y dentro del plazo de 24 horas posteriores de celebrada la audiencia; y, **Admisibilidad**; esto es:

“Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años, el tipo penal prevista en el Art. 377, tiene una pena máxima de hasta tres años”, LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO fue sentenciado a la pena privativa de libertad de 8 meses.

“Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa”. - LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, presenta un documento que contiene información del Consejo de la Judicatura en la que se indica que no se ha encontrado coincidencias con el nombre 0106382989, documento materializado desde la página WEB, avalado por la Notaria Tercera del cantón Guaranda.

“Que se establece que los antecedentes personales familiares y sociales se determine que no es necesario el cumplimiento de la pena, por lo que presentó los siguientes documentos”.- Un acto jurídico de matrimonio civil entre Olga Tatiana Vitoviz Reinoso y Leider Mauricio Miranda Gallego; Tres registros de nacimiento de los menores Johan Isaac, Katherin Jahzeyra y Mauricio Fernando Miranda Vitoviz; Un Registro Único de Contribuyentes en el cual se determina que la actividad económica principal de mi defendido es mantenimiento y reparación de vehículos automotores, con domicilio tributario en la ciudad de Ambato, parroquia Huachi Loreto, calle Esopo y Av. Bolivariana; una escritura de compra-venta de un lote de terreno.

No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - El presente hecho por un accidente de tránsito no se encuentra inmerso dentro de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

D).- Consecuente a lo anotado y una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal en consonancia con los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez **ACEPTA** la aplicabilidad de la figura jurídica de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** en favor de LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO; por manera que al sentenciado recién indicado al tenor de lo previsto en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal se le impone las siguientes condiciones que las deberá cumplir obligatoriamente durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena, esto es, 08 meses; a saber:

1. Residir en su domicilio ubicado en calle Esopo y Av. Bolivariana, sector Terremoto, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2.- Abstenerse de frecuentar a las víctimas Ángel Gualberto Llunitaxi Chariguamán y Byron Marcelo García Castillo.

3. LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO, titular de la cédula de ciudadanía No 0106382989, no podrá salir del país sin previa autorización del suscrito Juez con competencia en Garantías Penitenciarias; para este efecto ofíciase al Director Nacional de Migración.

4. Someterse a un tratamiento psicológico en el Ministerio de Salud Pública en la ciudad de Ambato durante el período que dure la suspensión condicional de la pena, para el efecto ofíciase en este sentido al señor Director del Ministerio de Salud Pública del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en atención al Principio de Colaboración con la Función Judicial (Art. 30 LOFJ)

5. Tener o ejercer una profesión, oficio, esto es cumplir a cabalidad y responsabilidad su labor en el taller de su propiedad denominado ECOLDIESEL en calidad de Técnico Automotriz, ubicado en el sector El Terremoto, calle Esopo y Av. Bolivariana, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

6. Asistir a un programa educativo o de capacitación por el lapso de sesenta horas en materia de tránsito, preferentemente en el Servicio Ecuatoriana de Capacitación Profesionales (SECAP).

7. En lo referente a la reparación de daños ocasionados a causa del accidente de tránsito, se dispuso que el señor Leider Mauricio Miranda Gallegos cancel en favor de las víctimas los siguientes valores: Byron Marcelo García Castillo la suma \$ 1.500,00; Stalin Unaucho Chanaluisa la suma de \$ 1.500,00; Ángel Gualberto Llunitaxi Chariguamán el valor de \$ 6.000,00; señores Ramdy Gael Llunitaxi Gutiérrez, Nancy Carmen Gutiérrez Rochina, y Segundo Gabriel Rochina Manobanda la suma de \$ 6.500,00; señor Carlos Jesús Peña Tiñe y a la señora Mirian Edith Tiñe Chariguamán la suma de \$ 2.000,00; señor José Rudencido Tiñe Parra cónyuge de María Marcela Chariguamán Pasto la suma de \$ 7.000,00; sin embargo en audiencia las víctimas manifestaron que han sido indemnizadas a título de

reparación integral tanto por el fallecimiento, lesiones y daños materiales ocasionados a causa de este accidente de tránsito.

8. El señor LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO se presentará en esta Unidad Judicial Penal cada quince días, teniendo como primera presentación el día viernes 03 de julio del 2020 en horas laborables por el tiempo que dure la suspensión condicional de la pena.

9.- Presentar periódicamente en esta Unidad Judicial Penal cada 15 días, teniendo como primera presentación el día viernes 03 de julio del 2020 en horas laborables.

10.- No ser reincidente; entendiéndose como tal la reincidencia por la comisión de un nuevo delito con los mismos elementos de tipicidad y culpa; y,

11.- No se tener otra instrucción fiscal por un nuevo delito, sea específico o genérico.

-

El suscrito juez en calidad de juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de estas condiciones, si el sentenciado LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO trasgrede o vulnera los plazos pactados o las condiciones impuestas se ordenará la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad de 08 meses. -

Al amparo del Art. 633 del Código Orgánico Integral Penal y una vez que el sentenciada LEIDER MAURICIO MIRANDA GALLEGO cumpla con las condiciones y plazos establecidos dentro de la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida previa resolución del Juzgador de Garantías Penitenciarias. - Los documentos agregados en la presente audiencia incorpórese a los autos. - Una vez ejecutoriada esta sentencia notifíquese a los Organismos de Tránsito correspondientes.

Las disposiciones legales y constitucionales han sido enunciadas a lo largo de la presente sentencia. No se ha observado indebida actuación del Fiscal, ni del abogado del acusado.

La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado. - Notifíquese.

3.1.2 Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este ítem trataremos de dar una respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, a fin de confrontar los resultados obtenidos de la investigación, así tenemos:

a) El debido proceso y la motivación para designar peritos

¿ El señor Fiscal designó a los peritos conforme al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial?

Revisado el caso 02281-2019-00933, se tiene en su parte relevante:

“----- y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 282 No 3 del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, dispongo que: 4) Oficiese al jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento Técnico, Mecánico y Avalúo de Daños Materiales de los vehículos”. “8) Oficiese al jefe de la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar a fin de que disponga que un perito de su dependencia practique la diligencia del Reconocimiento del Lugar del Accidente ...”, como se manifiesta en los artículos del reglamento, el artículo 1, con referencia al ámbito de su aplicación, “este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema pericial integral, en relación a la clasificación, designación, obligaciones, evaluación, capacitación, régimen disciplinario y cualquier otro aspecto de los peritos que participen en los procesos judiciales, pre procesales, o de cualquier otra naturaleza que se lleven a cabo en la Función Judicial”⁶⁰.

Art.2.-Principios: “el proceso de calificación de peritos del Consejo de la Judicatura se regirá por los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, cumplimiento de méritos y requisitos, así como transparencia y acceso a la información pública”⁶¹.

Art. 3.- Calidad de Perito. - Todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura, y debe cumplir con las regulaciones y la normativa de esta resolución.

⁶⁰Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 1.

⁶¹Ibíd., art. 2.

Art. 12.- Designación. –“(…) Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad”⁶².

Las jueces, los jueces, y los fiscales procederán por sorteo de la designación de peritos a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En caso de que no existan, o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. En caso de que no existan o no se cuente con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizara con los registros de peritos a nivel provincia. En caso de que no existan peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. En caso de que no existan peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la Dirección Provincial correspondiente que lo coordinará con la o el administrador del sistema pericial. Cuando una o un Fiscal se encuentre en este caso, previo a la designación de perito, lo consultara con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

En el caso de que no exista un perito a nivel nacional para la experticia solicitada en un proceso en particular, o se requiera de un pronunciamiento de mayor complejidad y alcance; y no exista el perito, la jueza o el juez, previo a la designación del mismo, consultará el particular a la Dirección Provincial correspondiente que lo coordinará con la o el administrador del sistema pericial, para la ubicación del perito. Cuando la o el fiscal se encuentre en este caso, precio a la designación del perito consultará con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

De forma excepcional y ante la imposibilidad de contar con peritos calificados con determinada experticia y conocimiento específico, y habiéndose agotado el cumplimiento de los procesos establecidos en los incisos precedentes, la jueza o el juez, designara perito directamente previa audiencia de las partes. Cuando la o el fiscal se encuentre en este caso, previo a la designación de perito lo consultara con la dependencia encargada de ese asunto periciales de la Fiscalía General del Estado.

⁶²Ibíd., art. 12.

En procesos no penales y cuando la normativa legal lo permita, las partes procesales podrán solicitar la designación de peritos de forma directa en la persona de una experta o experto específico. Todos los peritos que se nombren de esta forma tienen que estar previamente calificados y deberán cumplir con todas las demás obligaciones y deberes previstos en la presente normativa.

Art. 13.- Constancia de designación. –“(…) Al momento de la designación del perito, se dejará constancia en el sistema informático del código de calificación de la escogida o escogido. En los casos excepcionales en que el perito designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejara en constancia de su designación en el sistema informático”⁶³.

Art. 14.- Designación de peritos funcionarios del sector público para procesos específicos. –“(…) Los peritos que pertenezcan a las instituciones del sector público cuando sean designadas o designados por la jueza o el juez de la causa, actuarán en los mismos, de conformidad al perfil profesional y la necesidad requerida de la materia en litigio”⁶⁴. Además, únicamente en procesos inherentes a sus dependencias, excepto en el caso de los peritos pertenecientes a la Subdirección Técnica y Científica de la Policía Judicial y a la Fiscalía General del Estado, quienes podrán ser designadas o designados en cualquier otro proceso.

En los procesos de familia, mujer, niñez y adolescencia, violencia contra la mujer o intrafamiliar; en procesos judiciales que se sustancien en las Unidades de Flagrancia de la Función Judicial; o cualquier otro considerado por el pleno del Consejo de la Judicatura o su Presidenta o Presidente, la autoridad judicial podrá designar directamente como exclusivamente a las y los funcionarios públicos pertenecientes a la Función Judicial y a las instituciones del sistema de salud pública y la Subdirección Técnica y Científica de la Policía Judicial, que se encuentre previamente calificados como tales para desarrollar su labor en este tipo de procesos. Solo en caso de que no existan estos peritos para este tipo de procesos,

⁶³Ibíd., art. 13.

⁶⁴Ibíd., art. 14.

la autoridad judicial procederá a designarles siguiendo el proceso determinado en el artículo 12, de este reglamento.

Art. 15.- Designación de peritos por funcionarias y funcionarios de la Fiscalía General del Estado. – “(...) Las y los funcionarios competentes de la Fiscalía General del Estado, en etapas procesales y pre procesales, obligatoriamente designaran peritos por sorteo del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura (...)”⁶⁵, de conformidad con los principios y criterios establecidos en los artículos precedentes. Al efecto, esta dependencia pública determinara y ajustara sus procedimientos internos e informáticos para que se cumplan con esta obligación.

Art. 16.- Requisito para la posesión y vigencia de la calificación. - Es requisito que al momento de la posesión. La calificación pericial se encuentre vigente. En caso de que la calificación pericial venza luego de la posesión del perito, este tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes al encargo judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.

Art. 17.- Posesión. – Las juezas y los jueces, y las y los fiscales, al momento de la posesión de un perito designado, dejaran constancia en el acta procesal a más de las fórmulas jurídicas de rigor, el número de código de calificación de la o el posesionado: así como copia de la identificación de calificación emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

En los casos de peritajes extraordinarios en que el perito designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejará constancia de ese particular en el acta correspondiente al momento de la posesión. En todos los casos y sin excepción, la y sin excepción, la jueza, el juez y la o el fiscal dejará constancia de la posesión del perito en el módulo del sistema informático de peritos.

En cualquier caso, que un perito designado no se poseione de su cargo, la jueza, el juez o la o el fiscal competente dejarán constancia de ese particular en el sistema informático de administración de peritos y designará inmediatamente y de oficio a un nuevo perito de

⁶⁵ *Ibíd.*, art. 15.

conformidad con los principios, criterios y procedimientos dispuestos en los artículos anteriores.

Los señores peritos escogidos por la Jefatura de Accidentología Vial en Bolívar, proceden a realizar las pericias técnicas solicitadas por la Fiscalía Provincial de Bolívar, sin que estos hayan sido escogidos de un banco de perito elegibles determinados en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, más aún peritos que según consta del caso en estudio no han sido nombrados ni posesionados momentos antes de practicarse dichas diligencias; coligiéndose que el señor fiscal no procedió a la designación de peritos, conforme así lo requiere el Art. 12 del reglamento recién citado.

¿La falta de designación de peritos por parte del señor fiscal vulnera el derecho al debido proceso?

La respuesta es sí, la falta de designación de peritos por parte del señor fiscal vulnera el derecho al debido proceso, en el presente caso de estudio, se determina:

Según la jurisprudencia constitucional determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en su Art. 12 establece que, para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad e igualdad, añadiendo, que las juezas y jueces y las y los fiscales, procederán por sorteo a la designación de peritos a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.

¿Cuáles son los requisitos para la designación de peritos?

Todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura; entre los requisitos exigidos se hallan: 1. Ser mayores de edad, ser capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación; 2. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión arte, oficio o actividad para la cual solicitan calificarse; 3. En el caso de profesionales, tener al menos dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de solicitud

de calificación y cumplir con los requisitos de experiencia establecidos en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Para los demás expertos tener al menos dos (2) años de práctica y experiencia a la fecha de la solicitud de calificación, en el oficio, arte o actividad en la cual tengan interés de calificarse; 4. También se podrán presentar para justificar la experticia y conocimiento de la o el solicitante hasta diez (10) informes periciales realizados en los últimos dos (2) años los cuales serán analizados por el Consejo de la Judicatura para determinar si acreditan experticia; y, 5. No hallarse incursas o incursos en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en la ley y el reglamento⁶⁶.

¿Procedió considerarse las pericias realizadas por los peritos?

Los señores peritos escogidos por la Jefatura de Accidentología Vial en Bolívar, proceden a realizar las pericias técnicas solicitadas por la Fiscalía Provincial de Bolívar, sin que estos hayan sido escogidos de un banco de perito elegibles determinados en el Sistema Integral de Peritos, más aún peritos que según consta del caso en estudio no han sido nombrados ni posesionados momentos antes de practicarse dichas diligencias.

La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudiciabilidad, competencia y procedimiento y establecer la validez procesado, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas a discutirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juzgamiento y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes; instalada la audiencia preparatoria de juicio los sujetos procesales deberán pronunciarse sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; el juez de ser el caso resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión.

⁶⁶Ibíd., art. 4.

En atención a lo dispuesto en el Art. 604 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales principales podían o debían solicitar la nulidad de lo actuado por haberse violado los principios básicos del debido proceso, esto es no haberse designado, nombrado y posesionado a los peritos que realizaron las pericias técnicas en materia de tránsito; y, en todo caso correspondía a las partes solicitar la exclusión de las pruebas solicitadas por fiscalía en relación a las pericias recién señaladas; petición que debía realizarse conforme al principio dispositivo; el juez no debe pronunciarse en sentido contrario, sino a requerimiento de parte.

b) El Debido proceso en la designación de peritos

¿La falta de designación de peritos vulnera el derecho de la contraparte?

En el caso en examen los intervinientes procesales (procesado) a través de sus abogados defensores por los medios legales adecuados debían solicitar en su momento procesal oportuno que el señor Fiscal cumpla con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, esto es cumplir con los principios y garantías del derecho al debido proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otros “(...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)”⁶⁷.-

El resultado de las pericias practicadas por los peritos designados por la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar, no por Fiscalía, tuvieron como desenlace una sentencia condenatoria, porque con base en el Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, se determinó técnicamente la causa basal del accidente de tránsito, encontrándose la culpabilidad del procesado.

¿El irrespeto al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial anula el proceso?

Para desentrañar este cuestionamiento, volvemos a lo previsto en el Art. 604, del Código Orgánico Integral Penal, que en su contexto señala que los intervinientes procesales

⁶⁷Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. 2008., art. 76, num. 4.

se pronunciarán sobre los vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciables, competencia y cuestiones de procedimiento.

El Art. 1, de la Constitución vigente, establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”⁶⁸, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia; para aquellos los principios procesales que a continuación se detallan, si las partes no ha solicitado en su momento oportuno, ya sea la nulidad procesal o la exclusión de pruebas, el juez debe pronunciarse conforme a las pruebas aportadas en el proceso:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. En concordancia con lo manifestado por la Carta Magna, que señala “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁶⁹.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. –

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes⁷⁰.

PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. –

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán

⁶⁸Ibíd., art.1.

⁶⁹Ibíd., art. 82.

⁷⁰Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, de 9 de marzo de 2009., art. 9.

pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo⁷¹.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.-

“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso”⁷².

PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL. – “Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”⁷³.

¿Por la falta de designación de peritos, debió iniciarse la instrucción fiscal?

Si bien es cierto que Fiscalía tiene la obligación en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial de sortear la designación de peritos a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial; no obstante, para efectos del litigio, una característica esencial que marca el desenvolvimiento de la diligencia de que la Formulación de Cargos e inicio de la Instrucción Fiscal es un acto privativo, facultativo, potestativo de la Fiscalía, no se encuentra sometido a discusión alguna de los otros intervinientes procesales incluido al juez que no tienen facultades para variar o influir en la decisión del inicio de la instrucción fiscal.

¿El señor juez verificó si se cumplió los requisitos previstos en el Sistema Pericial Integral de la Función Judicial?

El Art. 604, del Código Orgánico Integral Penal, señala que los intervinientes procesales se pronunciarán sobre los vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de

⁷¹Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 19.

⁷²Ibíd., art. 23.

⁷³Ibíd., art. 27.

requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que posiblemente pudieran derivar en una nulidad procesal. -

Si las partes hubieran determinado y solicitado que la actuación fiscal y los elementos de convicción obtenidos en la etapa de instrucción fiscal, le concernía al juzgador determinar si en efecto las causas alegadas corresponden o no a cuestiones de procedimiento que afecten la validez de la causa, influyan en su decisión o provoquen indefensión, efectivamente le correspondía analizar si se cumplió con los requisitos exigidos en el Reglamento Sistema Pericial Integral de la Función Judicial y declarar de ser el caso una nulidad siempre y cuando pueda influir en la decisión de la causa, o en su defecto excluir, rechazar o inadmitir los medios de prueba solicitado por Fiscalía (pericias de informe reconocimiento técnico mecánico y avalúo de daños materiales de los vehículos e informe de reconocimiento de lugar de los hechos).

c) El debido proceso y la motivación de la sentencia en el delito de tránsito.

¿El señor Juez fundamentó sobre el accidente de tránsito?

Partiendo de lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal en su articulado, que en su contexto refiere: la motivación “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”⁷⁴. La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, que establece que la “sentencia: luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos”⁷⁵.

La motivación es de naturaleza constitucional, es una garantía básica del derecho a la legítima defensa prevista en el Art. 76, numeral 7, literal 1, que en su contexto señala

⁷⁴ Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 5, numeral 18.

⁷⁵ *Ibíd.*, art. 621.

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”⁷⁶.

De los resultados de la investigación se colige que la fundamentación tiene que ver con la motivación y esta garantía básica del debido proceso debe cumplir con el test de motivación bajo los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Los delitos de muerte culposa, lesiones y daños materiales sancionados en los Arts. 377, inciso 1; Art. 379, numerales 1 y 5, del Art. 152, en relación con el Art.379 y Art. 380 inciso 3, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal, como concurso ideal de infracciones, según la disposición prevista en el Art. 21.

Aplicando el test de motivación, se tiene:

a) Razonabilidad: Este elemento hace referencia a la determinación de las fuentes del derecho en que el juzgador fundamenta su decisión final; es decir, la enunciación por parte del juez de las fuentes normativas aplicables al caso y con las cuales justifica su decisión: Del análisis de la sentencia el señor juez cumpla con el requisito de enunciar las fuentes del derecho y en especial identifica el tipo de delito tipificado y sancionado en los Arts. 377 inciso 1ero, Art. 379 numerales 1 y 5 del Art. 152 en relación con el Art.379 y Art. 380 inciso 3ero del Código Orgánico Integral Penal; determinándose que el juzgado sustentó su decisión al dictar en los mencionados artículos.

b) Lógica: Este ítem corresponde a la coherencia que debe existir entre los hechos fácticos y la adecuación de los mismos a la normativa legal prevista para sancionar el hecho ilícito atribuido a la persona procesada.

Del estudio del caso se tiene que, revisado el contenido de la sentencia, el juzgador va determinando en varios considerandos tanto la competencia, los hechos fácticos, la enunciación de la normativa legal aplicable y la decisión final; es decir, la fundamentación

⁷⁶Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. 2008., art. 76, num. 7, literal I.

forma parte de la sentencia de un modo indisoluble por la cual expone sus razones para dictar sentencia.

c)Comprensibilidad: En cuando a este parámetro como garantía de la motivación, como requisito necesario para que el juzgador garantice a los sujetos procesales y al conglomerado social su debida aplicación en construcción de sus argumentos, recurriendo a un lenguaje claro y entendible.

Advirtiéndose del contenido de la sentencia que el juez de la causa fijó su competencia y declaró válido el proceso, empieza a desarrollar las condiciones que debe reunir una sentencia y en función de aquello determinar las razones por las cuales resuelve el caso imponiendo una sentencia condenatoria.

(.....) CONCLUSIÓN.- Esta Unidad Judicial Penal a través del suscrito Juez llega al convencimiento de la culpabilidad penal del acusado señor Leider Mauricio Miranda Gallego, más allá de toda duda razonable, después de haber analizado y valorado las pruebas introducidas a juicio, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal al haberse comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, con el carácter de certeza se determina que en realidad el día 03 de diciembre del año 2019, a eso de las 14H10, el acusado Leider Mauricio Miranda Gallego es el causante de un accidente de tránsito de tipología pérdida de pista y estrellamiento, Leider Mauricio Miranda Gallego conduce con falta de atención a las condiciones del tránsito, quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas TBG-3265, marca Volkswagen, clase automóvil, color plomo, con falta de atención a las condiciones de tránsito, perdiendo el control del automotor hasta impactarse con los neumáticos anterior y posterior derecho y en forma simultánea contra el borde de la cuneta, que por la fuerza del impacto altera su desplazamiento hacia el oriente sur hasta impactarse con los tercios medios y derecho de la parte frontal en el vértice posterior derecho del vehículo de placas TDS-0252 que se encontraba momentáneamente estacionado guardado las precauciones por el clima imperante en la zona, continuando su desplazamiento en dirección hacia el oriente sur oriente para luego este automotor ser desplazado hasta impactarse con el tercio derecho de la parte frontal contra el tercio izquierdo de la parte posterior del móvil de placas QAA-1437 que se

encontraba momentáneamente estacionado tomando las precauciones por las condiciones atmosféricas que imperaba en el lugar; como producto de este accidente de tránsito fallece la señora Chariguamán Pasto María Marcela, con lesiones y daños materiales los vehículos de placas TDS-0252 y QAA-1437.-

DECISIÓN: Por lo expuesto, esta Unidad Judicial Penal, a través del suscrito Juez, conforme al razonamiento precedente, que han servido para inferir con certeza que el conductor Leider Mauricio Miranda Gallego, ha adecuado su conducta al tipo penal por el que ha sido acusado por Fiscalía, quien ha cometido un delito de tránsito, es decir, ha infringido el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede ser atribuida como autor (culpabilidad) del tipo penal.

Art. 377, inciso 1; Art. 379, inciso 1, en concordancia con el Art. 152, numeral 3, del COIP, en relación con el Art. 380, inciso 1, ibídem del Código Orgánico Integral Penal, por ser el resultado dañoso producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.- Lo establecido y analizado en los numerales precedentes, hace que esta Unidad Judicial Penal admita la tesis acusatoria presentada por la Fiscalía por corresponder a la verdad histórica procesal demostrada en la audiencia; y, consecuentemente, deseche las exculporias sostenidas por el procesado, correspondiendo imponer con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76 y numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con los Arts. 11 numeral 3, 82 y 424 de la Constitución de la Republica; Arts. 4, 5, 6, 17, 21, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declaró la responsabilidad del ciudadano acusado (...)

De lo constante en la referida sentencia, se evidencia que se realiza un análisis razonado, lógico y comprensible sobre los delitos Art. 377 inciso 1; Art. 379 inciso en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP en relación con el Art. 380 inciso 1 ibídem,

determina la normativa legal que sanciona el ilícito, argumentos sobre los verbos rectores de los tipos penales; concluyéndose que ha existido una debida motivación en la sentencia inserta en el caso que se estudia.

¿El señor Juez utilizó doctrina y jurisprudencia para dictar el fallo de manera motivada?

Revisado el fallo o sentencia se evidencia que el juez de la causa ha realizado una correcta utilización de doctrina y jurisprudencia para determinar los tipos de los delitos cometidos y bajo qué circunstancias debe fundamentar las fuentes de derecho como son la doctrina y la jurisprudencia vinculante o erga omnes.

¿El señor Juez valoró los elementos de convicción presentados por Fiscalía para determinar la materialidad y la responsabilidad del procesado?

De los resultados de la investigación teórica se determina que solo la prueba anunciada, ordenada y practicada en la etapa de juicio mediante los principios de inmediación, concentración y contradicción constituyen medios de prueba válido que conlleva al juzgados a establecer la verdad procesal de los hechos, que le permite determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada y el nexo de causalidad entre los hechos acreditados y la participación del autor del hecho de manera directa o indirecta sea como autor o cómplice.

Contrastando con los resultados del análisis del caso de estudio se tiene:

Existencia de la Infracción y responsabilidad del procesado: En cuanto a la prueba, según el Art. 453, tiene por “ (...) finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”⁷⁷. Determinándose en el artículo 457, ibídem, que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los

⁷⁷Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, art. 453.

presente”⁷⁸. Al respecto el autor Andrés Ibáñez, en el libro Prueba y Convicción Judicial en el proceso Penal, determina: Al decir de Lévy Bruhl, prueba viene de probus, bueno honesto. Y es la operación merced a la cual una alegación puede ser considerada como válida. Un mecanismo para establecer la convicción sobre un hecho aquí jurídico penalmente relevante acerca de cuya realidad o de cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse. El recurso de la prueba se explica, pues, por la previa existencia de una duda y por la necesidad de obtener un saber cierto en la materia (...). Determinando en la Pág. 87: La valoración de la prueba está inevitablemente abierta a posibles excesos de la subjetividad del juzgador y esta ha suscitado, justamente, una histórica preocupación por la identificación de algún estándar idóneo para contribuir a conjurar o limitar, al menos, los riesgos de esta procedencia (...). Y como bien dice Ferrua, en este plano el único criterio que puede establecerse por ley, es el de la culpabilidad más allá de toda duda razonable (...). Razonable no equivale a lógico, sino a plausible, porque la duda en sentido propiamente lógico es siempre admisible; por evidentes que sean las pruebas, se puede ser solo verosímilmente, probablemente culpable, nunca lógicamente (...). Según la doctrina del Common Law, hay más bien equivalencia entre los dos conceptos aludidos, pues, decir que el imputado es presumiblemente inocente significa que la acusación debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Con lo que, en realidad, la adopción de esta fórmula no puede decirse que suponga un avance y menos esencial, respecto a la proclamación del principio de presunción de inocencia. Pues este solo decae en vista de la culpabilidad acreditada, obviamente en términos de certeza práctica. Es decir, del buen conocimiento probable (...). Así, decidir jurisdiccionalmente conforme a la presunción de inocencia, en rigor, equivale a entender que solo procederá la condena cuando, razonablemente (es decir, en términos de racionalidad inductiva) no exista ninguna duda, acerca de la realización del delito y de la identidad del autor.- Señala en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 453, la finalidad de la prueba es “(...) llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de

⁷⁸Ibíd., 457.

la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”⁷⁹; dice en el Art. 455, “la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, este fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones”⁸⁰. En consecuencia, las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y así la o el juzgador puede emitir una sentencia en base a la prueba actuada y practicada en audiencia y resolver sobre la verdad procesal en la forma que les ha sido posible a las partes, trasladar ese conocimiento a la jueza o juez..

En esta misma línea argumentativa ZAVALA señala: además, de llevar al proceso las circunstancias inmediatas anteriores a la infracción, las concomitantes con ella y las consecuencias de la acción delictuosa. El conocimiento por parte del Juez de la infracción su entorno y de sus autores solo será punible a través de un medio de prueba que llevado al proceso cumpliendo con todos los propósitos y requisitos establecidos en la ley de procedimientos, entregan al juzgador el panorama más o menos exacto de lo que sucedió en el mundo de los fenómenos en el momento del surgimiento de la conducta antijurídica consecuentemente, una vez escuchadas las partes dentro de la respectiva audiencia, de conformidad con lo que dispone el Art.19, del Código Orgánico de la Función Judicial, por PRINCIPIO DISPOSITIVO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN; analizado los elementos enunciados por la fiscalía, quienes en virtud de los principios: "ACTORI INCUMBIT ONUS PROBANDI", e “INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE LA VERDAD” debieron probar los hechos alegados; y, dentro de este contexto determinar la culpabilidad o no, de quien ha sido llamado a juicio.

Dentro de estos parámetros, el señor Fiscal, ha demostrado la existencia material del delito y responsabilidad del procesado, lo que sigue: con el informe del parte policial presentado en la audiencia de juicio; con el informe técnico mecánico presentado en la audiencia de juicio; informe de levantamiento del cadáver; reconocimiento técnico mecánico y avalúo de dos automotores; reconocimiento del lugar de los hechos; y, noticia técnica del

⁷⁹ *Ibíd.*, 453.

⁸⁰ *Ibíd.*, 455.

accidente de tránsito presentados en audiencia de juicio; informe de autopsia, valoraciones médicas.

Del texto transcrito se evidencia claramente la valoración de las pruebas de fiscalía puestas en conocimiento del juez para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del infractor, realizándose una argumentación lógica y comprensible sobre cómo se adecúa la normativa legal a los hechos aceptados para determinar con los elementos de convicción la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado y el nexo causal.

¿El señor Juez con lo actuado motivó la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia?

De los resultados de la investigación teórica se determina que el sentenciado ha hecho uso de la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código, al solicitar en su beneficio la suspensión condicional de la pena; expuestos así los hechos y habiendo el sentenciado acreditado los presupuestos determinados en el Art. 630, del Código Orgánico Integral Penal, como de Procedibilidad: petición es interpuesta a la sentencia de primera instancia y dentro del plazo de 24 horas posteriores de celebrada la audiencia; y, Admisibilidad

Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 630, del Código Orgánico Integral Penal, en consonancia con los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Juez ha aceptado la aplicabilidad de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena en favor del sentenciado, motivando y argumentando su decisión prevista en el Art. 630, en relación con el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal.

Del contenido transcrito ut supra se evidencia que la Fiscalía General del Estado para determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado se ha basado en las pericias de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de los Daños Materiales de los Vehículos, Informe Técnico Investigativo, diligencias técnicas periciales que han sido ejecutadas por peritos que han sido

directamente designados por el departamento especializado en Accidentología de la Policía Nacional, sin haber observado las disposiciones claras emanadas en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, obteniendo una sentencia condenatoria y luego una suspensión condicional de la pena.- La Constitución de la República del Ecuador alude que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Los señores Fiscales deben aplicar con fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas

CAPITULO IV

4 RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

Contrastando los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio del caso, se obtienen los siguientes resultados.

La designación de peritos realizado por la Jefatura de Accidentología Vial de Bolívar a solicitud del señor Fiscal de Bolívar dentro de la investigación Fiscal No 020101819120012 (02281-2019-00933 Unidad Judicial Penal) de modo alguno cumplió con los parámetros, presupuestos o requisitos exigidos para la designación de perito determinado en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial

La presunción de inocencia del procesado en relación al caso presente no se resquebraja o vulnera por la no aplicación directa del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, este principio se rompe únicamente con la existencia de una sentencia en firme y ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

La sentencia dictada dentro del proceso No 02281-2019-00933, no obstante, de la falta de aplicación de la designación de peritos por parte de fiscalía, cumple con una argumentación lógica y comprensible de los hechos fácticos, con la normativa aplicada al caso.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

Impacto socio-jurídico

De los resultados del análisis del estudio del caso No 02281-2019-00933 por un delito de tránsito previstos en los Arts. 377, inciso 1; Art. 379 inciso 1, en concordancia con el Art. 152, numeral 3, del COIP, en relación con el Art. 380, inciso 1, ibídem, se llega a determinar la inobservancia de ciertas garantías básicas del debido proceso, como garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes; pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; derecho a la seguridad jurídica que se basa en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas; garantías básicas del debido proceso reconocidos

en la Constitución de la República en sus Arts. 76, numerales 2 y 4, en relación con el Art. 82 ibídem.

Los operadores de justicia deben aplicar indefectible e imperativamente las garantías constitucionales y convenios internacionales inherentes al respeto de los derechos al debido proceso consagrados en la carta magna a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales.

De los resultados de la investigación se observa un impacto social dentro del campo jurídico, cuyo efecto trae consigo la no aplicación de las garantías del debido proceso por parte de la Fiscalía, vulnera derechos reconocidos en la Constitución, lo que repercute en la sociedad sobre la confianza que debe existir al momento de administrar justicia.

4.3 Conclusiones de la Investigación

El debido proceso es una de los derechos de protección de rango constitucional que prevalece a cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico y de estricta observancia por parte de toda autoridad administrativa o judicial; prevalencia que se halla en los Derechos de Protección, Capítulo Octavo, de la Constitución de la República y en la normativa internacional de derechos humanos, configurando el llamado bloque de constitucionalidad.

Como resultado de la investigación y del estudio del caso se coligió la inobservancia por parte del órgano fiscal de las siguientes garantías básicas, como: principio de inocencia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, obtención de pruebas obtenidas o actuadas bajo el irrespeto constitucional; reconocidas en los Arts. 76 numerales 1, 4 de la Constitución de la República

En el caso en examen No 02281-2019-00933, seguido por los delitos de Art. 377, inciso 1; Art. 379, inciso 1, en concordancia con el Art. 152, numeral 3, del COIP, en relación con el Art. 380, inciso 1, ibídem, se establece que dentro del proceso penal de tránsito, Fiscalía no designa peritos para las prácticas de varias diligencias tendientes al esclarecimiento de un hecho, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en su Art. 12, es sumamente claro en determinar que para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la función judicial, los fiscales,

procederán por sorteo a la designación de peritos a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial, teniendo en cuenta su especialidad.

Según la jurisprudencia constitucional determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y previo ello todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura;

En el caso en examen No 02281-2019-00933 no se designó, se escogió por parte de la fiscalía a personas conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión arte, oficio o actividad para la cual solicitan calificarse, no ha dudarle que la Policía Nacional posee un banco de personas elegibles para determinada actividad, pero esta no fue acatada por el señor Fiscal, rompiendo el debido proceso.

En el caso en examen No 02281-2019-00933, los señores peritos escogidos por la Jefatura de Accidentología Vial en Bolívar, proceden a realizar las pericias técnicas solicitadas por la Fiscalía Provincial de Bolívar, sin que estos hayan sido estos designados de un banco de peritos elegibles determinados en el Sistema Integral de Peritos, más aún peritos que según consta del caso en estudio no han sido nombrados ni posesionados momentos antes de practicarse dichas diligencias; con base a estas pericias técnicas se inició la instrucción fiscal, se dictó un auto de llamamiento a juicio y una sentencia condenatoria que lleva implica una suspensión condicional de la pena, determinándose con base a los reconocimientos periciales la materialidad y responsabilidad o culpabilidad de la persona sentenciada.

Llegándose a establecer que se inobservó las garantías básicas del debido proceso, esto significa que son las fundamentales, las esenciales e indispensables para la defensa de los derechos; pero su enunciación, no excluye otras que también cumplen la misma finalidad, esto es asegurar el debido proceso.- Uno de los efectos en la designación de peritos en la tramitología de la fase preprocesal, ni el debido proceso, ni sus garantías carecen de efectividad y aplicación práctica necesariamente deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se corre el riesgo de sufrir sus efectos.

Bibliografía

- Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho procesal penal*. México: Editorial MCGRaw-Hill, 1999.
- Bolaños, Paola. “Finalidad de las Diligencias Preparatorias”. 27 de mayo de 2018. <https://es.slideshare.net/PaolaBolaos7/finalidad-de-las-diligencias-preparatorias#:~:text=Las%20diligencias%20preparatorias%2C%20son%20aquella,s,y%20la%20prosecuci%C3%B3n%20del%20juicio>.
- Carrión Cueva, Luis. *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito: s.e., 2001.
- Comisión de Lenguaje Claro. Poder Judicial República de Chile. *Glosario de términos jurídicos*. Chile: Poder Judicial República de Chile, 2018.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Periodo de transición*, suplemento, Registro oficial 545, del 26 de octubre del 2019.
- _____. , *Sentencia N° 64-2008-EP*, citado en Sentencia de Corte Nacional de Justicia, *Juicio Laboral N° 1058-2013*, de 28 de enero de 2014.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. “Garantía”. Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de Academias de la lengua española. 2020. <https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADa>
- Devis Echeandia, Hernando. *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*, s.a.
- Domínguez Martínez, Jorge. *Derecho Civil*. México: Porrúa, 2008.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.
- _____. *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial*. Registro oficial 353, de 23 de octubre de 2018, art. 1.

- ____. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- ____. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, de 9 de marzo de 2009.
- Espinosa Cueva, Carla. *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral y Corte Nacional de Justicia, 2010.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Marcial Pons, 2016.
- García Falconí, José. “Prueba Lícita e Ilícita en el COIP”. 12 de julio de 2018.
<https://www.derechoecuador.com/prueba-licita-e-ilicita-en-el-coip#:~:text=%2D%20Toda%20prueba%20o%20elemento%20de,excluirse%20de%20la%20actuaci%C3%B3n%20procesal.&text=En%20ning%C3%BAn%20caso%20ser%C3%A1n%20admitidos%20como%20prueba>.
- ____. “La Instrucción Fiscal”. 03 de octubre de 2011.
<https://www.derechoecuador.com/lainstruccionfiscal#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20de%20transici%C3%B3n,como%20las%20presunciones%20de%20participaci%C3%B3n>
- ____. “¿Qué es el debido proceso?”, DerechoEcuador.com, 24 de noviembre de 2005.,
<https://www.derechoecuador.com/que-es-el-debido-proceso>
- Hernández Pliego, Julio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa, 2006.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano*. México: Porrúa, 2012.
- Prícolo, María Victoria. *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2019.
- Pérez Luño, Antonio. *Seguridad Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta, 2000.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. “Motivación”. 2020.
<https://dle.rae.es/>
- Rodrigo, León y Figueroa S., Gabriela. *2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución* s.l: Jurídica El Forum, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual de Justicia de Amparo*. México: Themis Editorial, 2007.

Universidad Estatal de Bolívar. *Caso de Estudio*. Guaranda: UEB, 2020.

Vargas Carrera, Juan. “Los alegatos de apertura y finales: quien no esté preparado para asumir el juicio oral, simplemente perderá el caso”. *Revista de Investigación Jurídica* 9, n° 9 (2014).

Zavala Baquerizo, Jorge. *El proceso Penal Tomo 1*. s.e., 1989.